



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

[www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - Nº 291

Bogotá, D. C., miércoles 28 de mayo de 2008

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
[www.secretariasenado.gov.co](http://www.secretariasenado.gov.co)

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO  
SECRETARIO GENERAL (E.) DE LA CÁMARA  
[www.camara.gov.co](http://www.camara.gov.co)

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 189 DE 2007 CÁMARA, 079 DE 2006 SENADO

*por la cual se reforma el Régimen de Pensión de Vejez por exposición a alto riesgo a que se refiere la Ley 860 de 2003.*

Bogotá, 16 de mayo de 2008

Doctor

RIGO ARMANDO ROSERO ALVEAR

Secretario Comisión Séptima

Cámara de Representantes

Respetado doctor:

De conformidad con la designación que nos fue hecha, nos permitimos rendir ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 189 de 2007 Cámara, 079 de 2006 Senado, *por la cual se reforma el Régimen de Pensión de Vejez por exposición a alto riesgo a que se refiere la Ley 860 de 2003.*

#### ANTECEDENTES

El proyecto se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 297 del 18 de agosto de 2006, fue presentado por los honorables Senadores Alexandra Moreno Piraquive, Manuel Virgüez y la Representante a la Cámara Gloria Stella Díaz Ortiz, constaba de dos (2) artículos. Dicho proyecto fue discutido y aprobado con algunas modificaciones en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Congreso de la República, el pasado martes 22 de abril de 2008.

#### OBJETIVO DEL PROYECTO

El proyecto objeto de análisis, busca incluir dentro del campo de aplicación de la Ley 860 de 2003, en cuanto al derecho a pensión de vejez por exposición de alto riesgo a los miembros del Cuerpo Técnico de Investigaciones, de la Fiscalía General de la Nación, que cumplen funciones de Policía Judicial permanentes así como los escoltas y conductores del mismo, las condiciones y requisitos para acceder, el monto e ingreso base de cotización.

#### DEL CONTENIDO DEL PROYECTO

El Proyecto de ley número 189 de 2007 Cámara – 079 de 2006 Senado, contiene dos artículos; el artículo 1º modifica el artículo 2º de la Ley 860 de 2003, a través de párrafos se establecen la forma como operaría el beneficio, y el artículo 2º se refiere a la vigencia de la norma.

#### MARCO CONCEPTUAL Y DESARROLLO DEL TEMA

##### *Fundamento Constitucional y Legal*

“**Artículo 250:** La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que llegue a su conocimiento por

*medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo...*

*...la ley podrá facultar a la Fiscalía General de la Nación para realizar excepcionalmente capturas; igualmente fijará los límites y eventos en que proceda la captura...*

*... Adelantar registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones...*

*...Asegurar los elementos materiales probatorios, garantizando la cadena de custodia mientras se ejerce su contradicción...*

*...Velar por la protección de las víctimas, los jurados, los testigos y demás intervinientes en el proceso penal, la ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa...*

*...dirigir y coordinar las funciones de Policía Judicial que en forma permanente cumple la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley...”.*

**Artículo 251:** Son funciones especiales del Fiscal General de la Nación.

*... Otorgar atribuciones transitorias a entes públicos que puedan cumplir funciones de Policía Judicial, bajo la responsabilidad y dependencia funcional de la Fiscalía General de la Nación...*

**Ley 938 de 2004, “por medio de la cual se expide el Estatuto Orgánico de la Fiscalía”.**

**Artículo 29.** La Dirección Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación tiene las siguientes funciones:

1. Asesorar al Fiscal General en la definición de políticas y estrategias asociadas con las funciones de Policía Judicial, en los temas de investigación criminal, servicios forenses y de genética y en la administración de la información técnica y judicial que sea útil para la investigación penal.

2. Planear, dirigir, ejecutar y controlar las funciones de Policía Judicial de la Fiscalía General de la Nación.

3. Asesorar científica y técnicamente las actividades forenses que desarrollen las Direcciones Seccionales.

4. Organizar y controlar el cumplimiento de las políticas y estrategias de investigación, servicios forenses y de genética, y de administración de la información útil para la investigación penal en la Fiscalía General de la Nación.

5. Coordinar los servicios forenses y realizar los programas tendientes a mejorar la prestación de los mismos.

6. Organizar la prestación de servicios médicos legales en los casos en que no sea posible la intervención del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

7. Velar porque las políticas de aseguramiento de los elementos materia de prueba y la cadena de custodia, se cumplan en su área, de acuerdo con las normas que los regulen.

8. Promover el intercambio de información entre los distintos organismos de seguridad a nivel nacional e internacional, para la programación y el desarrollo de operaciones contra la delincuencia.

9. Formular y elaborar los proyectos y programas que apoyen la labor misional de la entidad, con asesoría de la Oficina de Planeación.

10. Elaborar los planes operativos anuales, de acuerdo con la metodología diseñada por la oficina de Planeación y hacer seguimiento a la gestión.

11. Asesorar al Fiscal General de la Nación en el diseño y planeación de estrategias y procedimientos, en materia de seguridad y de comunicaciones requeridos en la Fiscalía General de la Nación.

12. Llevar el control estadístico sobre los aspectos relativos al desarrollo de las investigaciones adelantadas por la policía judicial de la Fiscalía General de la Nación.

13. Coordinar con la Dirección Nacional de Fiscalías y con la Dirección Nacional Administrativa y Financiera, las acciones tendientes al desarrollo eficaz de la función de investigación de la Fiscalía General de la Nación.

14. Participar, en coordinación con las otras Direcciones Nacionales, en la elaboración del plan integral de capacitación de la Fiscalía General de la Nación.

15. Realizar el seguimiento a las actividades forenses adelantadas a nivel nacional.

16. Gestionar ante las dependencias correspondientes los recursos necesarios para la prestación eficaz de los servicios forenses y de investigación.

17. Dirigir y controlar el funcionamiento de las dependencias que conforman la Dirección Nacional del Cuerpo Técnico.

18. Realizar el seguimiento a la gestión de las Direcciones Seccionales en lo de su competencia, y tomar las medidas necesarias para su efectivo funcionamiento.

19. Las demás funciones que le sean asignadas por el Fiscal General y que guarden relación con la naturaleza de la dependencia.

#### **Comentarios generales**

La constitución otorgó una misión a la Fiscalía General de la Nación, cuya función investigativa ha sido asignada al Cuerpo Técnico de Investigación (CTI), iniciando sus actuaciones desde el mismo lugar de los hechos, a través de inspecciones judiciales, entrevistas, manejo de indiciados, imputados y víctimas, realización de actividades para combatir el crimen organizado como son las agencias encubierta vigilancias y seguimientos, manipulación de sustancias y agentes biológicos, etc.

Esta función se realiza a través de lo que se ha denominado legalmente “cumplimiento de funciones de policía judicial” entregada entre otras entidades al Cuerpo Técnico de Investigación a través de las Leyes 600 de 2000 y 906 de 2004; función que se ha constituido en la piedra angular sobre la que reposa y se apoya el actual Sistema Penal Oral acusatorio.

Sus funciones implican además, el acompañamiento a la fuerza pública en hechos que tienen que ver con el conflicto armado colombiano con los distintos grupos irregulares, en donde han sido objeto de emboscadas, secuestros y desapariciones; las funciones abarcan desde el mismo momento de los hechos, en los casos de flagrancia o frente a las denuncias formales realizadas por denuncia formal de un hecho criminal, por medio de inspecciones judiciales, entrevistas, manejo de indicios, imputados, labores encubierta como seguimientos y vigilancia a personas miembros de organizaciones criminales, capturas y allanamientos, entre otros.

Lo anterior reitera el apoyo que brinda el Cuerpo Técnico de Investigación al Sistema Penal oral acusatorio, teniendo hombres y mujeres profesionales en diversas áreas del conocimiento que ayudan al cumplimiento de las funciones en donde a diario exponen sus vidas para el esclarecimiento de los hechos delictivos. El desarrollo de esta función implica el ejercicio de actividades que disminuyen la expectativa de vida de los funcionarios que las ejercen.

El nivel de riesgo de estas actividades viene en aumento para los servidores del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI), en razón al crecimiento desbordado de las actividades propias de investigación en los temas de Justicia y Paz, Derechos Humanos, Extinción de Dominio, Lavado de Activos y Administración Pública.

El Cuerpo Técnico de Investigación (CTI), es la única institución de policía judicial que apoya a la justicia penal militar, por convenio suscrito entre la Fiscalía General de la Nación y el Comando General de las Fuerzas Militares para adelantar la investigación criminal y criminalística “con ocasión de las operaciones propias de las Fuerzas Militares en las que se presenten situaciones en las que se producen hechos que revisten las características del homicidio al cual se refiere el artículo 103 del Código Penal”. Actividad que implica el desplazamiento de los investigadores a las diferentes zonas del país donde se presenten enfrentamientos de la fuerza pública con alzados en armas o personas al margen de la ley para adelantar el apoyo investigativo y criminalístico.

Estas actividades de policía judicial implican de por sí una disminución de la expectativa de vida saludable de los servidores del CTI, por lo que se justifica una pensión de alto riesgo, por cuanto se encuentran expuestos con hechos y productos de origen de la delincuencia que implica el manejo cotidiano de agentes químicos, biológicos, cadáveres, entre otros.

Por ser un servicio de primera necesidad que se ofrece 365 días al año, 24 horas al día con el objetivo de contrarrestar la delincuencia y ofrecer mejores servicios de investigación al ciudadano, los funcionarios del CTI se ven sometidos a extensas jornadas laborales, descansos no suficientemente reparadores, el no goce de vacaciones por necesidades del servicio, traslados que disgregan el núcleo familiar, recreación y eventos deportivos y culturales limitados entre otras, producidos por los continuos requerimientos y necesidades del servicio, situaciones que producen manifestaciones de tipo emocional, cognitivo y comportamental, que disminuyen su expectativa de vida saludable.

La actividad laboral desempeñada por los funcionarios de la entidad y la situación de orden público que atraviesa el país, conlleva a que el trabajo que desarrollan se realice bajo condiciones que se caracterizan por estrés psíquico y físico por cuanto están enfrentados a situaciones diarias de lucha contra la delincuencia donde se ve la barbaridad y atrocidad de sus actuaciones, ocasionando depresión, alteraciones en los hábitos de sueño, paranoias, tensión emocional, etc.

De acuerdo a estudio efectuado por la Administración de Riesgos Profesionales de la Fiscalía se demuestra cómo la actividad de policía judicial afecta la calidad y expectativa de vida de los servidores del CTI, de una manera considerable y alarmante cuando señala lo siguiente:

*“Los servidores del Cuerpo Técnico de Investigación se encuentran en permanente exposición a riesgos y peligros al tener que convivir con el delito como quiera que su deber es ejercer las funciones de policía judicial que lo llevan a tener que trabajar obligatoriamente dentro de un ambiente de investigación criminal y sus factores asociados”.*

*“Deben enfrentar la investigación directa de conductas atroces, manejo del lugar de los hechos tanto en áreas urbanas como rurales, de difícil acceso y condiciones climáticas extremas, con presencia de grupos armados al margen de la ley, transitar por campos minados, manipulación de fluidos biológicos, sustancias químicas, radioactivas, manejo de armas y explosivos, manejo de incautaciones masivas de drogas y sustancias estupefacientes, operativos de decomiso de bienes ilícitos, manejo de fosas con exhumación masiva e inspección a cadáveres; sumado a la atención de víctimas incluyendo niños, adolescentes, ancianos, desplazados, desmovilizados”.*

*“Debido a las condiciones de la criminalidad, lo que exige jornadas de trabajo extensas y desgastantes que a pesar de contar con un sistema de turnos, las necesidades inherentes a la investigación implican que estos periodos laborales se extiendan más allá de lo previsto por la Institución, adicionalmente la característica del trabajo requiere una disponibilidad permanente del servicio”.*

*“El contenido de la tarea conlleva a un incremento en los niveles de tensión laboral para el servidor al estar en contacto de manera permanente con la violencia, la muerte, el dolor humano, la atención a víctimas, sus emociones y sentimientos, además de la carga emocional que genera adelantar investigaciones de gran responsabilidad social y económica para el país (narcotráfico,*

*paramilitarismo, corrupción administrativa, subversión) debiendo soportar factores externos como amenazas que no solamente lo afectan directamente a él como persona sino que se hace extensivo a su familia”.*

*“El impacto que estas actividades tienen en el servidor se evidencian dentro del Programa de Salud Ocupacional de la Fiscalía General de la Nación; en el Programa de Vigilancia Epidemiológica de Factores de Riesgos Psicosociales PVEFRP, los motivos de consulta psicológica individual más relevantes en los servidores del CTI se enmarcan en los signos de estrés y otras manifestaciones de tensión con el 17%, seguido por funcionarios que presentan síntomas depresivos y ansiosos en un 12% y las consultas relacionadas con calamidades domésticas y otros focos sociales que producen tensión en 11%. Todos estos casos se encuentran asociados con el contenido de la tarea tanto cuantitativa como cualitativa mostrando el efecto que tiene en su calidad de vida personal, familiar y social”.*

*“En el Programa de Intervención en Crisis se observa el impacto psicológico que el contenido de la tarea produce en los servidores del CTI, esto teniendo en cuenta los motivos de consulta más relevantes: muerte de un servidor con ocasión o no del servicio en el 23.1%, seguido por la atención a compañeros de servidores muertos por suicidio con el 16.3%, adicionalmente el 18.6% de las atenciones corresponden a servidores víctimas de amenazas, extorsión, atentado, toma o emboscadas”.*

*“La Fiscalía presenta un índice de riesgo de suicidio mayor a las estadísticas de la población colombiana, donde se resalta que la mayoría de casos se presentan en el CTI con el 68%, la misma investigación demostró que estos servidores se ven expuestos a situaciones que los hacen más vulnerables a presentar ideaciones suicidas debido a las particulares condiciones de trabajo en el cumplimiento de funciones de policía judicial”.*

*“Las evaluaciones de riesgos psicosociales realizadas en el 2000 y 2003, muestran que el 43% de los servidores evaluados manifiesta sensación de tensión nerviosa en su trabajo, generada por elementos como la incertidumbre ante los procesos de investigación y ante el incremento en las demandas laborales debido al aumento en la cantidad y complejidad de sus actividades”.*

*“El estudio sobre secuestro realizado en la institución muestra cómo la amenaza de ser secuestrado es percibida por los servidores como una sensación cotidiana de alta probabilidad de ocurrencia, hecho manifestado en el 74% de la población evaluada. Entre las situaciones que generan un mayor grado de amenaza de secuestro se encuentran los desplazamientos con un 50% seguido por el cargo o la función que ejercen en el 25% y los operativos con el 20%”.*

*“En el diagnóstico de riesgos psicosociales realizado en el 2003, se evidenció que predomina el tipo de trabajo de alta tensión el cual se caracteriza por altas demandas laborales y bajo nivel de control personal, el cual es considerado como el más crítico, que genera una mayor posibilidad de enfermar, lo que genera como efecto directo disfunciones agudas en la salud física y mental de los servidores”.*

*“El 58% de los accidentes de trabajo de la FGN ocurrieron a servidores del CTI, indicador que se constituye en una muestra representativa teniendo en cuenta que la planta del CTI representa solamente una tercera parte de la población total de la Institución”.*

*“Esta relación con alteraciones físicas se hace evidente en los resultados del Perfil Epidemiológico donde se encuentran presentes patologías que pueden ser causadas por estrés en el trabajo, como lo reconoce el Decreto 1832 de 1994 donde menciona enfermedades como los estados de ansiedad y depresión, el infarto del miocardio y otras urgencias cardiovasculares, la hipertensión arterial, la enfermedad acidopéptica y el colon irritable, encontrando en la población de la Fiscalía General de la Nación prevalencia de alteraciones digestivas incluyendo gastritis, trastornos de colon en el 7.5% de los evaluados, así como trastornos cardiovasculares con presencia de dislipidemias, hipertensión arterial y otras alteraciones cardiovasculares en el 12.5% de los evaluados, siendo un porcentaje significativo en una población expuesta a altos niveles de tensión laboral y agotamiento emocional”.*

#### **Policía Judicial**

Es el conjunto de autoridades que colaboran con los funcionarios judiciales en la investigación de los delitos y en la captura de los delincuentes. Apoya la investigación penal en los campos investigativo, técnico, científico y operativo, por iniciativa propia o por orden impartida por el fiscal de la investigación,

para recaudar los elementos materiales de prueba o las evidencias físicas que permitan determinar la ocurrencia de la conducta punible y la responsabilidad de los autores o partícipes.

#### **Organos que cumplen funciones de Policía Judicial**

Funciones permanentes:

Ejercida por funcionarios investidos de esa función pertenecientes a:

- Cuerpo Técnico de Investigación (CTI)
- Departamento Administrativo de Seguridad, (DAS)
- Policía Nacional DIJÍN, SIJIN.

#### **Actividades que desarrolla la Policía Judicial**

- Inspección del lugar de los hechos.
- Inspección de cadáver.
- Entrevistas.
- Interrogatorios.
- Acompañamiento para el examen médico legal a la víctima.
- Aplicación de la cadena de custodia a los elementos materiales probatorios.
- Búsqueda selectiva en bases de datos para simple cotejo de informaciones.
- Registro o fijación de actuaciones.
- Captura en flagrancia, captura por orden judicial.
- Exhumaciones.
- Registros y allanamientos.
- Interceptación de víctimas y testigos mientras son acogidos por el Programa de Protección.
- Protección de servidores y ex servidores de la Fiscalía General de la Nación por amenazas contra sus vidas.
- Vigilancia y seguimiento de personas.
- Vigilancia de Cosas.
- Infiltración en organizaciones criminales.
- Agentes encubiertos, entrega vigilada.
- Exámenes de ADN que involucren al imputado o sindicado.
- Destrucción de elementos materiales del delito.

#### **Actividades de Alto Riesgo**

El Presidente de la República, en uso de facultades extraordinarias contenidas en el artículo 17 de la Ley 797 de 2003, para modificar el régimen legal para los trabajadores que laboren en actividades en alto riesgo, expidió el Decreto 2090 de 2003, mediante el cual definió las actividades de alto riesgo como: *“aquellas en las cuales la labor desempeñada implique la disminución de la expectativa de vida saludable o la necesidad del retiro de las funciones laborales que ejecuta, con ocasión de su trabajo...”*

Esta norma derogó las disposiciones contenidas en el Decreto 1835 de 1994 donde se incluían como actividades de alto riesgo las realizadas por el Departamento de Seguridad, DAS, y el Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación, y referente a la Pensión de Vejez por exposición de alto riesgo, estableció como requisito para acceder la cotización a 700 semanas y para el régimen de transición de 500 semanas, para acceder a la pensión se mantiene los 55 años de edad y en cuanto al monto de cotización se incrementa a 10 puntos.

La Ley 860 de 2003, subsanó la exclusión efectuada por el Decreto 2090 de 2003, incluyendo en las actividades de alto riesgo las desempeñadas por el DAS, por lo cual entraron a ser beneficiarios de la pensión de alto riesgo, dejándose desprotegidos a los funcionarios del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación.

En esta ley se reducen las semanas de cotización para acceder a la pensión de alto riesgo a 650, se reconocen dentro del ingreso Base de Cotización los factores salariales contenidos en el Decreto 1158 de 1994 más el 40% de la prima especial de riesgo; se estableció un término de tres meses para el traslado de quienes se hallaban en el Régimen de Ahorro Individual al de prima media a fin de que se les aplicara el contenido de la ley.

En estudios internacionales se ha señalado que la actividad de investigación criminal a cargo de los funcionarios que deben realizar las funciones

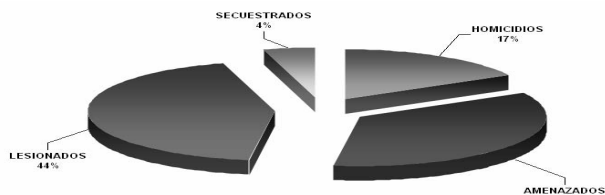
policiales es de las más estresantes y que afectan su salud física y mental. Se ha indicado en dicha literatura lo siguiente: *“Los estresores específicos del trabajo de policía se diferencian en organizacionales e inherentes. Los estresores organizacionales hacen referencia a los producidos por la administración y gestión policial, mientras que los inherentes son los derivados de su actividad habitual que resultan perjudiciales para su salud física y psicológica, como pueden ser la exposición al peligro y la violencia. Por otra parte, autores como Brown y Campbell (1994) clasifican las fuentes de riesgo de estrés en cuatro grupos: organizacionales o de gestión, inherentes al desempeño de tareas, relacionados con la comunidad y los relacionados con el sistema judicial.*

*“El trabajo de policía ha sido citado en la literatura como una ocupación inherentemente estresante (Cooper, Davidson y Robinson, 1982; Kroes, 1985; Reese, 1986) e incluso algunos investigadores (Axelbred y Valle, 1981) sugieren que los niveles de estrés experimentados por los policías son comparativamente superiores a los de la mayoría de las profesiones”.*

Es de anotar que las labores de investigación del delito en otros países como España es realizado por la Policía Nacional, los cuales se equiparan en funciones en Colombia a la Policía Judicial.

**Riesgos del Ejercicio de la Función del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI).**

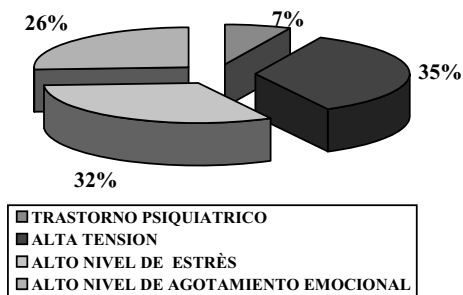
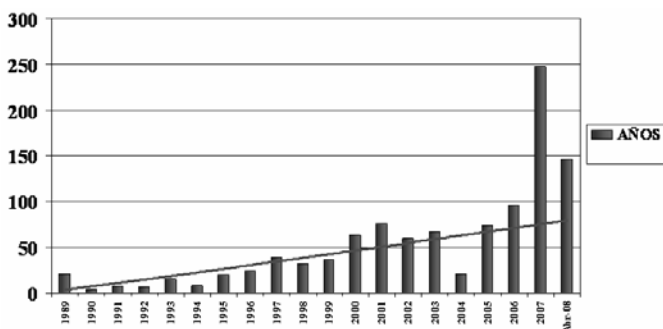
Muestra de 1195 eventos (1989-abril 2008)  
Amenazas, homicidios y lesionados



**Comportamiento de los Riesgos Anualmente. – Datos Suministrado por el CTI.**

En esta gráfica se demuestra cómo ha venido en aumento las situaciones riesgosas de amenaza, lesiones y muertes para los funcionarios del CTI.

Muestra de 1195 eventos  
1989 – abril 2008  
Homicidios, lesionados, amenazados  
Riesgos Psicosociales



**Riesgos Biológicos**

Los investigadores del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía, en ejercicio de sus funciones de policía judicial, constantemente deben estar manipulando sustancias peligrosas que atentan contra su vida, salud e integridad física dentro de las diferentes diligencias que están obligados a adelantar en cumplimiento de sus funciones constitucionales y misionales. Estas sustancias que entran en contacto con su cuerpo son:

Acido clorhídrico, Acido nítrico, ácido cítrico, ácido sulfúrico, cocaína, heroína, acetona, cloruro cúprico dihidratado.

Igualmente, los funcionarios están expuestos a sustancias fuertemente contaminantes para el organismo como son nitrito, nitratos y plomo de los proyectiles cuando realizan toma de patrones en hechos relacionados con armas de fuego, del mismo modo están expuestos a contaminación biológica en la escena del crimen, por el manejo de reactivos sólidos pulverulentos, fibra de vidrios en sus aplicadores, nihidrina, cianocrilato, amino black, luces UV, flúor oseínas, sustancias biológicas en diferentes estados; los cuales ocasionan daños en la piel y en las vías respiratorias.

**Muertes de miembros del Cuerpo Técnico de Investigación.**

1. Emboscada la Rochela.
2. Emboscada en San Carlos de Guaroa – Meta.
3. Secuestro y desaparición en La Paz Cesar.
4. En quince años se han dado 148 homicidios en todo el territorio nacional, lo que equivale a 1 homicidio mensual.
5. En el año 2005, se presentaron 18 amenazas a servidores.
6. En el año 2006 se han presentado 12 amenazas y 3 asesinatos.
7. En el año 2007 fueron asesinados 2 compañeros por investigaciones relacionadas con paramilitarismo.
8. En lo que va corrido el año 2008 murió un funcionario (43 años de edad) cuando se disponía a desactivar una carga explosiva, y otro servidor murió a causa de un infarto fulminante ( 35 años de edad).

Mostrado este análisis de lo riesgosa de la actividad desarrollada por el CTI, no se encuentra fundamento el porqué de la discriminación efectuada mediante la Ley 860 de 2003, al no incluir a los servidores públicos vinculados a esta institución como beneficiarios de la pensión de vejez por exposición a alto riesgo. En consecuencia generándose una violación al derecho a la igualdad, en el entendido de que a iguales actividades se aplican iguales derechos, consagrado como postulado en la Constitución Política.

Frente al derecho a la igualdad es pertinente resaltar jurisprudencia de la Corte Constitucional donde ha expuesto los criterios y principios que permiten analizar la aplicación del principio de igualdad. (Sentencia C-576 del 8 de junio de 2004, Expediente D-5002, Magistrado Ponente: Jaime Araújo Rentería), sobre el particular se extraen los siguientes apartes:

“...El principio de igualdad

4. El punto de partida del análisis del derecho a la igualdad es la fórmula clásica, de inspiración aristotélica, según la cual hay que tratar igual a lo igual y desigual a lo desigual.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución Política, todas las personas nacen iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar; lengua, religión, opinión política o filosófica.

Agrega la misma norma que el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados, protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

De tal disposición se deduce que la regla general es la igualdad entre las personas o grupos de personas y que sólo por excepción puede dárseles un trato desigual, por lo cual cuando la ley o la autoridad política les dispensa un trato igual no tienen carga alguna de argumentación y, por el contrario, cuando les otorga un trato desigual debe sustentar su decisión en una justificación objetiva y razonable; de no existir esta, el trato desigual no será legítimo a la luz de la Constitución, sino arbitrario, y configurará una discriminación.

Así mismo, respecto de la justificación de un trato desigual la Corte Constitucional ha aplicado el principio de razonabilidad, en los siguientes términos:

En la evaluación de la justificación de un trato desigual, la lógica predominante es la de la razonabilidad, fundada en la ponderación y sopesación de los valores y no simplemente en la confrontación lógica de los mismos. Muestra de lo anterior es la sorprendente coincidencia de los criterios utilizados por los distintos tribunales encargados de analizar casos que involucran el principio de igualdad. La Corte Suprema de Estados Unidos ha sostenido que los tribunales deben enfrentar y resolver la cuestión acerca de si las clasificaciones (diferenciadoras) establecidas en una ley son razonables a la luz de su finalidad; el Tribunal Constitucional Federal de Alemania ha afirmado que la máxima de la igualdad es violada cuando para la diferenciación legal o para el tratamiento legal igual no es posible encontrar una razón razonable...; la Corte Europea de Derechos Humanos ha dicho que una diferenciación es discriminatoria si carece de justificación objetiva y razonable, es decir, si no persigue un fin legítimo o si carece de una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y el fin perseguido.

El test de razonabilidad es una guía metodológica para dar respuesta a la tercera pregunta que debe hacerse en todo problema relacionado con el principio de igualdad (cf. infra, 6.3.1.): ¿cuál es el criterio relevante para establecer un trato desigual? o, en otras palabras, ¿es razonable la justificación ofrecida para el establecimiento de un trato desigual?. Esta Corte, en la sentencia T-230/94, estableció los lineamientos generales del test de razonabilidad; en esta ocasión, completará esos lineamientos e introducirá distinciones necesarias para su aplicación al caso objeto de la demanda de inexecutable.

Una vez se ha determinado la existencia fáctica de un tratamiento desigual y la materia sobre la que él recae (cf. 6.3.1.), el análisis del criterio de diferenciación se desarrolla en tres etapas, que componen el test de razonabilidad y que intentan determinar:

- a) La existencia de un objetivo perseguido a través del establecimiento del trato desigual;
- b) La validez de ese objetivo a la luz de la Constitución;
- c) La razonabilidad del trato desigual, es decir, la relación de proporcionalidad entre ese trato y el fin perseguido.

El orden de estas etapas corresponde a necesidades no sólo lógicas sino también metodológicas: el test del trato desigual pasa a una etapa subsiguiente sólo si dicho trato sorteó con éxito la inmediatamente anterior. El primer paso no reviste mayor dificultad, como quiera que pueda llevarse a cabo a partir del solo examen de los hechos sometidos a la decisión del juez constitucional; se trata únicamente de la determinación del fin buscado por el trato desigual. El segundo paso, por el contrario, requiere una confrontación de los hechos con el texto constitucional, para establecer la validez del fin a la luz de los valores, principios y derechos consignados en este. Si el trato desigual persigue un objetivo, y este es constitucionalmente válido, el juez constitucional debe proceder al último paso del test, que examina la razonabilidad del trato diferenciado. Este es el punto más complejo de la evaluación, y su comprensión y aplicación satisfactoria dependen de un análisis (descomposición en partes) de su contenido..."

Como quiera que el proyecto de ley, bajo estudio, implica unos costos adicionales a cargo de la Nación, generando un impacto económico, es necesario asegurar la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones y por tanto a lo dispuesto en el artículo 154 de la Constitución Política, en el inciso primero del Acto Legislativo 01 de 2005. En consecuencia se hace necesario cumplir con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003.

**1. Cuantificación de los Costos Fiscales:**

En relación con la exigencia estipulada en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 es pertinente señalar que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público avala el proyecto en su integridad al considerar que cumple con la perspectiva de sostenibilidad financiera establecida en el Acto Legislativo número 01 de 2005 y al encontrarlo ajustado presupuestalmente al marco fiscal de mediano plazo,

A continuación se presenta una cuantificación de los costos del proyecto, teniendo como base de cotización 19 puntos adicionales a cargo del empleador de acuerdo a los cálculos efectuados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para darle la respectiva sostenibilidad financiera al proyecto:

CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN						
TOTAL CARGOS CTI CON FUNCIONES DE POLICÍA JUDICIAL • CONDUCTORES Y ESCOLTA DEL CTI						
DENOMINACIÓN	PLANTA CTI	NÚMERO SERVIDORES POR CATEGORÍA P.A.	SALARIO BÁSICO POR CARGO	TOTAL BÁSICO TOTALES LOS CARGOS POR SERVIDORES Y ESCOLTA POR MES	COTIZACIÓN DE PENSIONES AL 19 PUNTO ADICIONAL POR MES	COTIZACIÓN DE FONDOS MAS PARA PENSIONES AL 19 PUNTO ADICIONAL POR MES
AGENTE DE SEGURIDAD	7	0				
ASESOR	2	2	4.876.911	114.422.778	1.739.226	22.348.056
ASISTENTE ADMINISTRATIVO I	2	0				
ASISTENTE ADMINISTRATIVO II	17	0				
ASISTENTE DE INVESTIGACIÓN CRIMINALÍSTICA I	4	4	827.908	41.396.400	629.210	8.179.731
ASISTENTE DE INVESTIGACIÓN CRIMINALÍSTICA II	180	180	1.000.658	2.251.486.500	34.222.504	444.892.547
ASISTENTE DE INVESTIGACIÓN CRIMINALÍSTICA III	263	263	996.248	2.251.446.300	49.482.593	642.278.003
ASISTENTE DE INVESTIGACIÓN CRIMINALÍSTICA IV	744	744	1.344.160	12.500.668.000	190.010.458	2.441.634.390
AUXILIAR ADITIVO II	3	0				
CELSADOR	18	0				
CONDUCTOR I	101	101	174.396	927.174.396	14.093.070	183.209.770
CONDUCTOR II	67	67	956.616	801.166.062	12.177.709	158.310.216
CONDUCTOR III	74	74	1.276.239	1.991.936.828	22.829.349	293.387.129
DIRECTOR NACIONAL DEL C.T.I.	1	1	8.280.400	103.505.075	1.573.277	20.216.611
DIRECTOR SECCIONAL DEL C.T.I.	24	24	6.804.885	2.044.865.500	31.030.276	398.739.041
ESCOLTA I	323	323	1.384.160	2.627.086.000	82.491.099	1.060.010.628
ESCOLTA II	26	26	1.839.444	518.565.300	7.851.853	100.896.318
ESCOLTA III	28	28	1.825.660	987.188.500	13.181.266	168.375.266
ESCOLTA IV	1	1	1.924.112	24.085.400	365.631	4.697.719
INVESTIGADOR CRIMINALÍSTICO I	1.000	1.000	1.486.436	18.860.450.000	282.422.840	3.629.133.494
INVESTIGADOR CRIMINALÍSTICO II	1.628	1.628	1.898.444	32.245.188.400	491.648.918	6.317.661.612
INVESTIGADOR CRIMINALÍSTICO III	64	64	1.672.145	1.337.716.000	20.333.283	261.382.689
INVESTIGADOR CRIMINALÍSTICO IV	899	899	1.678.678	14.667.449.028	222.946.226	2.864.846.144
INVESTIGADOR CRIMINALÍSTICO V	62	62	1.738.952	1.348.462.800	20.496.636	261.381.754
INVESTIGADOR CRIMINALÍSTICO VI	20	20	1.924.112	48.028.000	7.311.626	93.954.589
INVESTIGADOR CRIMINALÍSTICO VII	1.111	1.111	2.056.221	28.933.544.138	434.469.871	6.882.937.845
JEFE DIVISION	2	2	110.018.437	1.100.376.754	17.461.546	22.468.817
JEFE UNIDAD POLICIA JUDICIAL	68	68	2.769.750	2.354.287.500	35.785.170	459.639.435
PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	39	39	3.477.419	1.696.241.763	25.767.878	331.114.621
PROFESIONAL UNIVERSITARIO I	192	192	1.925.147	4.620.392.800	70.220.363	902.447.309
PROFESIONAL UNIVERSITARIO II	19	19	2.058.221	389.918.438	5.865.930	75.377.199
PROFESIONAL UNIVERSITARIO III	121	121	2.819.623	3.810.929.738	57.926.130	744.390.806
SECRETARIO I	43	0				
SECRETARIO II	49	0				
SECRETARIO III	28	0				
TECNICO ADITIVO II	30	0				
TOTALES	7.094	6.889	58.401.476	140.584.700.388	2.139.626.872	27.497.843.512

Datos Suministrados por el CTI.

Igualmente, es pertinente indicar que se cuenta con el aval del Ministerio de la Protección Social entidad que ha señalado mediante oficio número 007559 del 24 de octubre de 2007 que el proyecto se encuentra ajustado a los preceptos constitucionales y legales.

**2. Solicitud de Inclusión:**

Frente a la solicitud de inclusión de los funcionarios del Instituto de Medicina Legal, efectuada por el Senador Javier Cáceres Leal, es dado realizar las siguientes actuaciones, no sin antes mencionar que tal proposición fue discutida en el trámite dado al proyecto de ley en el Senado de la República.

La Ley 860 de diciembre de 2003, en su artículo 2°, consagró una pensión especial en beneficio de los servidores del DAS en atención al desarrollo de actividades riesgosas como son las de policía judicial, para lo cual se consagró la posibilidad de pensionarse a una edad más temprana que la contemplada en las normas generales de la Ley 100 de 1993. Esta norma se refiere exclusivamente a los funcionarios del DAS.

Teniendo en cuenta que los servidores del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) cumplen idénticas funciones de policía judicial (permanentes) a las desempeñadas por el DAS, mediante el proyecto de ley que nos ocupa **se busca en aplicación del principio de igualdad** hacer extensivos a los funcionarios del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía los beneficios consagrados en el artículo 2° de la Ley 860 de 2003, por cuanto en su momento se omitió su incorporación pese a encontrarse en las mismas circunstancias y condiciones de hecho para hacerse beneficiarios del reconocimiento que buscaba la ley.

De ahí, que la naturaleza del proyecto busca incluir a servidores que se encuentren en las mismas condiciones de riesgo, bajo la perspectiva dada en la Ley 860 de 2003, es decir, por el cumplimiento de funciones de policía judicial, aspecto que impide incluir en este proyecto (no en uno independiente) a los funcionarios del Instituto de Medicina Legal como quiera que ellos no cumplen funciones de esta naturaleza.

En este orden de ideas, y en atención a que una de las principales argumentaciones del proyecto es que estos beneficios dados al DAS deben ser extensivos al CTI en aplicación del principio de igualdad, en el momento de incorporar a los servidores del Instituto de Medicina Legal no podría alegarse la aplicación de este principio como quiera que ellos no se encuentran en las mismas condiciones de hecho frente a los funcionarios del DAS y del CTI por no cumplir como se ha dicho con funciones de policía judicial.

No obstante lo anterior, los servidores del Instituto de Medicina Legal están en todo su derecho de solicitar la aplicación de una pensión de alto riesgo, no bajo la inclusión en este proyecto de ley -por cuanto como se ha sostenido no se encuentran dentro de las condiciones que exige la Ley 860 de 2003-, sino a partir del trámite de un proyecto de ley independiente que regule y garantice sus condiciones particulares de acceso a pensión; o sin la necesidad de una propuesta legislativa a partir de la evaluación de los alcances del Decreto 2090 de julio 26 de 2003, norma que reguló todo lo relacionado con los beneficios pensionales de los servidores que realicen actividades de alto riesgo diferentes a las de policía judicial, la cual consagró como actividad riesgosa, trabajos que pueden estar desempeñando los funcionarios de medicina legal, como es la manipulación de sustancias comprobadamente cancerígenas (artículo 2° numeral 4).

**3. Modificaciones al Proyecto:**

Las modificaciones del proyecto que se presentan para segundo debate consisten en que el artículo no sea una modificación al artículo 2° de la Ley 860 de 2003, si no un artículo independiente para los funcionarios del CTI, pero conservando en su integralidad el propósito y fin perseguido de otorgar una pensión de alto riesgo a los funcionarios del CTI que cumplen funciones permanentes de Policía Judicial, escoltas y conductores del CTI, al igual se mantiene en esta propuesta los requisitos y condiciones contemplados en las ponencias aprobados.

De esta manera se evitan interferencias en el articulado frente al reconocimiento de la pensión de alto riesgo para los funcionarios del DAS establecida en su oportunidad por esta Ley y se crea un artículo independiente para el CTI con el fin de responder a las exigencias de sostenibilidad financiera establecida en el Acto Legislativo número 01 de 2005, posterior a la Ley 860 de 2003.

Con relación al porcentaje de cotización según criterio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a fin de garantizar la sostenibilidad financiera y cumplir con lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005, estableció 19 puntos adicionales de cotización a cargo del empleador según cálculos efectuados por dicha cartera ministerial.

En este orden de ideas se presenta en cuadro comparativo las modificaciones realizadas en relación con el proyecto aprobado en la Comisión Séptima de Cámara.

**Proposición**

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos solicitar a los honorables Representantes, aprobar en Segundo Debate el Proyecto de ley número 189 de 2007 de Cámara - 079 2006 de Senado *por la cual se reforma el régimen de Pensión de Vejez por exposición a alto riesgo a que se refiere la Ley 860 de 2003*, con las modificaciones.

Ponentes,

*Jorge Enrique Rozo Rodríguez, Pedro Jiménez Salazar, Liliana Rendón Roldán, Venus Albeiro Silva Gómez.*

**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY  
NUMERO 189 DE 2007 CAMARA, 079 DE 2006 SENADO**

*por la cual se reforma el Régimen de Pensión de Vejez por exposición a alto riesgo a que se refiere la Ley 860 de 2003 Senado.*

TITULO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISION SEPTIMA DE CAMARA	TITULO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
<p><b>Proyecto de ley número 189 de 2007 Cámara – 079 de 2006 Senado,</b></p> <p><i>por la cual se reforma el régimen de Pensión de Vejez por exposición a alto riesgo a que se refiere la Ley 860 de 2003 Senado.</i></p>	<p><b>Proyecto de ley número 189 de 2007 Cámara – 079 de 2006 Senado.</b></p> <p><i>“Por la cual se adiciona al régimen de pensión por exposición a alto riesgo a que se refiere la Ley 860 de 2003, a algunos servidores públicos del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación”.</i></p>
<p>Artículo 1°. El artículo 2° de la Ley 860 de 2003 quedará así:</p> <p>Definición y campo de aplicación. Este articulado define el régimen de pensiones para el personal del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, al que se refieren los artículos 1° y 2° del Decreto 2646 de 1994 o normas que lo modifiquen o adicionen, y de los funcionarios del Cuerpo Técnico de Investigaciones –CTI– de la Fiscalía General de la Nación que cumplen funciones de Policía Judicial, escoltas y conductores en esta institución.</p> <p>Al personal del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y de la Fiscalía General de la Nación que labore en las demás áreas o cargos de estas entidades, se le aplicará, el régimen del Sistema General de Pensiones establecido en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.</p>	<p>Artículo 1°. Adiciónese la Ley 860 de 2003 en los siguientes términos:</p> <p><b>Artículo Nuevo:</b> Definición y campo de aplicación. Este articulado define el régimen de pensiones para el personal del Cuerpo Técnico de Investigación –CTI– de la Fiscalía General de la Nación, que cumplen funciones permanentes de Policía Judicial, escoltas y conductores del CTI, teniendo en cuenta que conforme a estudios y criterios técnicos desarrollan actividades de alto riesgo que les generan disminución de expectativa de vida saludable por la labor que realizan.</p> <p>Al personal de la Fiscalía General de la Nación que labore en las demás áreas o cargos, se le aplicará el régimen del Sistema General de Pensiones establecido en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.</p>

TITULO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISION SEPTIMA DE CAMARA	TITULO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
<p>Parágrafo 1°. Pensión de vejez por exposición a alto riesgo. Los servidores públicos del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS en los cargos señalados en los artículos 1° y 2° del Decreto 2646 de 1994, y/o del Cuerpo Técnico de Investigación –CTI– de la Fiscalía General de la Nación, que cumplan funciones de Policía Judicial, de escoltas y conductores en el CTI, dada su actividad de exposición a alto riesgo, que efectúen la cotización especial señalada en el artículo 12 del Decreto 1835 de 1994 y la que se define en la presente ley, durante por lo menos 650 semanas, sean estas continuas o discontinuas, tendrán derecho a la pensión de vejez, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos en el parágrafo siguiente.</p> <p>Los servidores públicos del Cuerpo Técnico de Investigación de que trata el artículo 2° del Decreto 1835 de 1994 o quienes han desempeñado los cargos equivalentes y se les efectuó la cotización especial señalada en el artículo 12 del mencionado decreto, se les reconocerán los aportes efectuados y tendrán derecho a la pensión de vejez establecida en la presente ley siempre y cuando completen las 650 semanas continuas o discontinuas de cotización de alto riesgo.</p> <p>De igual forma los funcionarios del Cuerpo Técnico de Investigación que cumplen funciones de Policía Judicial, escoltas y conductores que efectúen la cotización especial señalada en la presente ley durante por lo menos 650 semanas continuas o discontinuas tendrán derecho a la pensión de vejez establecida en la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2°. Condiciones y requisitos para tener derecho a la pensión de vejez por exposición a alto riesgo, DAS y CTI. La pensión de vejez, se sujetará a los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad.</li> <li>2. Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones al que se refiere el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.</li> </ol> <p>La edad para el reconocimiento de la pensión especial de vejez se disminuirá un (1) año por cada sesenta (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años.</p> <p>Parágrafo 3°. Monto de la cotización especial. El monto de la cotización especial para el personal del Departamento Administrativo de Seguridad DAS y del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía del que trata la presente ley, será el previsto en la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, más diez (10) puntos adicionales a cargo del empleador.</p> <p>Parágrafo 4°. Ingreso base de cotización. El ingreso base de cotización para el personal del Departamento Administrativo de Seguridad –DAS– a que se refieren los artículos 1° y 2° del Decreto 2646 de 1994 estará constituido por los factores incluidos en el Decreto 1158 de 1994, adicionado en un 40% de la prima especial de riesgo a la que se refieren los artículos 1° y 2° del Decreto 2646 de 1994.</p> <p>El porcentaje del cuarenta por ciento (40%) considerado para el Ingreso Base de Cotización se incrementará al cincuenta por ciento (50%) a partir del 31 de diciembre del 2007.</p> <p>Parágrafo 5°. Régimen de transición. Los detectives del DAS vinculados con anterioridad al 3 de agosto de 1994 que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley hubieren cotizado 500 semanas, les será reconocida la pensión de vejez en las mismas condiciones del régimen de transición contenidas en el Decreto 1835 de 1994.</p> <p>Parágrafo 6°. Los servidores públicos del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía de que trata el campo de aplicación de la presente ley, que a la fecha de entrada en vigencia de la misma se encuentren afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, deberán trasladarse al Régimen Prima Media con Prestación Definida en un plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de su publicación, para que les sea aplicado el régimen previsto en la presente ley. En ese caso no será necesario que hubieren cumplido el término de permanencia de que trata el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.</p> <p>Aquellos servidores públicos que decidan permanecer en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad se les aplicará en su integralidad lo previsto para dicho Régimen en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.</p> <p>Parágrafo 7°. Normas aplicables. En lo no previsto para la pensión de vejez establecida en el presente artículo, se aplican las normas generales contenidas en la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003 y sus decretos reglamentarios.</p> <p>Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación.</p>	<p>Parágrafo 1°. Pensión de vejez por exposición a alto riesgo. Los servidores públicos del Cuerpo Técnico de Investigación –CTI– de la Fiscalía General de la Nación, que cumplen funciones permanentes de Policía Judicial, escoltas y conductores del CTI, dada su actividad de exposición a alto riesgo, que efectuaron la cotización especial señalada en el artículo 12 del Decreto 1835 de 1994 y la que se define en la presente ley, durante por lo menos 650 semanas, sean estas continuas o discontinuas, tendrán derecho a la pensión de vejez, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos en el parágrafo siguiente.</p> <p>Los servidores públicos del Cuerpo Técnico de Investigación de que trata el artículo 2° del Decreto 1835 de 1994 o quienes han desempeñado los cargos equivalentes y se les efectuó la cotización especial señalada en el artículo 12 del mencionado decreto, se les reconocerán los aportes efectuados y tendrán derecho a la pensión de vejez establecida en la presente ley siempre y cuando completen las 650 semanas continuas o discontinuas de cotización de alto riesgo.</p> <p>De igual forma los funcionarios del Cuerpo Técnico de Investigación que cumplen funciones permanentes de Policía Judicial, escoltas y conductores del CTI que efectúen la cotización especial señalada en la presente ley durante por lo menos 650 semanas continuas o discontinuas tendrán derecho a la pensión de vejez establecida en la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2°. Condiciones y requisitos para tener derecho a la pensión de vejez por exposición a alto riesgo de los servidores públicos del Cuerpo Técnico de Investigación –CTI– de la Fiscalía General de la Nación, que cumplen funciones permanentes de Policía Judicial, escoltas y conductores del CTI. La pensión de vejez, se sujetará a los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad.</li> <li>2. Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones al que se refiere el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.</li> </ol> <p>La edad para el reconocimiento de la pensión especial de vejez se disminuirá un (1) año por cada sesenta (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años.</p> <p>Parágrafo 3°. Monto de la cotización especial. El monto de la cotización especial para el personal del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación de que trata la presente ley, será el previsto en la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, más diecinueve (19) puntos adicionales a cargo del empleador.</p> <p>Parágrafo 4°. Los servidores públicos del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación de que trata el campo de aplicación de la presente ley, que a la fecha de entrada en vigencia de la misma se encuentren afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, deberán trasladarse al Régimen Prima Media con Prestación Definida en un plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de su publicación, para que les sea aplicado el régimen previsto en la presente ley. En ese caso no será necesario que hubieren cumplido el término de permanencia de que trata el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.</p> <p>Aquellos servidores públicos que decidan permanecer en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad se les aplicará en su integralidad lo previsto para dicho Régimen en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.</p> <p>Parágrafo 5°. Normas aplicables. En lo no previsto en la pensión de vejez establecida en el presente artículo, se aplican las normas generales contenidas en la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003 y sus decretos reglamentarios.</p> <p>Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación.</p>

Ponentes,

*Jorge Enrique Rozo Rodríguez, Pedro Jiménez Salazar, Liliana Rendón Roldán, Venus Albeiro Silva Gómez.*

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 189 DE 2007 CAMARA, 079 DE 2006 SENADO**  
*por la cual se adiciona al régimen de pensión por exposición a alto riesgo a que se refiere la Ley 860 de 2003, a algunos servidores públicos del cuerpo técnico de investigación de la Fiscalía General de la Nación.*

El Congreso de la República  
**DECRETA**

Artículo 1°. Adiciónese la Ley 860 de 2003 en los siguientes términos:

**Artículo nuevo.** *Definición y campo de aplicación.* Este articulado define el régimen de pensiones para el personal del Cuerpo Técnico de Investigación –CTI– de la Fiscalía General de la Nación, que cumplen funciones permanentes de Policía Judicial, escoltas y conductores del CTI, teniendo en cuenta que conforme a estudios y criterios técnicos desarrollan actividades de alto riesgo que les generan disminución de expectativa de vida saludable por la labor que realizan.

Al personal de la Fiscalía General de la Nación que labore en las demás áreas o cargos, se le aplicará, el régimen del Sistema General de Pensiones establecido en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

Parágrafo 1°. Pensión de vejez por exposición a alto riesgo. Los servidores públicos del Cuerpo Técnico de Investigación –CTI– de la Fiscalía General de la Nación, que cumplen funciones permanentes de Policía Judicial, escoltas y conductores del CTI, dada su actividad de exposición a alto riesgo, que efectuaron la cotización especial señalada en el artículo 12 del Decreto 1835 de 1994 y la que se define en la presente ley, durante por lo menos 650 semanas, sean estas continuas o discontinuas, tendrán derecho a la pensión de vejez, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos en el parágrafo siguiente.

Los servidores públicos del Cuerpo Técnico de Investigación de que trata el artículo 2° del Decreto 1835 de 1994 o quienes han desempeñado los cargos equivalentes y se les efectuó la cotización especial señalada en el artículo 12 del mencionado decreto, se les reconocerán los aportes efectuados y tendrán derecho a la pensión de vejez establecida en la presente ley siempre y cuando completen las 650 semanas continuas o discontinuas de cotización de alto riesgo.

De igual forma los funcionarios del Cuerpo Técnico de Investigación que cumplen funciones permanentes de Policía Judicial, escoltas y conductores del CTI que efectúen la cotización especial señalada en la presente ley durante por lo menos 650 semanas continuas o discontinuas tendrán derecho a la pensión de vejez establecida en la presente ley.

Parágrafo 2°. Condiciones y requisitos para tener derecho a la pensión de vejez por exposición a alto riesgo de los servidores públicos del Cuerpo Técnico de Investigación –CTI– de la Fiscalía General de la Nación, que cumplen funciones permanentes de Policía Judicial, escoltas y conductores del CTI. La pensión de vejez, se sujetará a los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad.

2. Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones al que se refiere el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

La edad para el reconocimiento de la pensión especial de vejez se disminuirá un (1) año por cada sesenta (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años.

Parágrafo 3°. Monto de la cotización especial. El monto de la cotización especial para el personal del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación de que trata la presente ley, será el previsto en la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, más diecinueve (19) puntos adicionales a cargo del empleador.

Parágrafo 4°. Los servidores públicos del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación de que trata el campo de aplicación de la presente ley, que a la fecha de entrada en vigencia de la misma se encuentren afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, deberán trasladarse al Régimen Prima Media con Prestación Definida en un plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de su publicación, para que les sea aplicado el régimen previsto en la presente ley. En ese caso no será necesario que hubieren cumplido el término de permanencia de que trata el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

Aquellos servidores públicos que decidan permanecer en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad se les aplicará en su integralidad lo previsto para dicho Régimen en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

Parágrafo 5°. Normas aplicables. En lo no previsto en la pensión de vejez establecida en el presente artículo, se aplican las normas generales contenidas en la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003 y sus decretos reglamentarios

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Ponentes,

*Jorge Enrique Rozo Rodríguez, Pedro Jiménez Salazar, Liliana Rendón Roldán, Venus Albeiro Silva Gómez.*

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 79 DE 2006 SENADO 189 DE 2007 CAMARA (Aprobado en la Sesión del día 22 de abril de 2008 en la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes)**

*por la cual se reforma el Régimen de Pensión de Vejez por exposición a alto riesgo a que se refiere la Ley 860 de 2003.*

El Congreso de la República

LEGISLA:

Artículo 1°. El artículo 2° de la Ley 860 de 2003 quedará así:

**Definición y campo de aplicación.** Este articulado define el régimen de pensiones para el personal del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, al que se refieren los artículos 1° y 2° del Decreto 2646 de 1994 o normas que lo modifiquen o adicionen, y de los funcionarios del Cuerpo Técnico de Investigaciones –CTI– de la Fiscalía General de la Nación que cumplen funciones de Policía Judicial, escoltas y conductores en esta institución.

Al personal del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y de la Fiscalía General de la Nación que labore en las demás áreas o cargos de estas entidades, se le aplicará, el régimen del Sistema General de Pensiones establecido en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

Parágrafo 1°. Pensión de vejez por exposición a alto riesgo. Los servidores públicos del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, en los cargos señalados en los artículos 1° y 2° del Decreto 2646 de 1994, y/o del Cuerpo Técnico de Investigación –CTI– de la Fiscalía General de la Nación, que cumplan funciones de Policía Judicial, de escoltas y conductores en el CTI, dada su actividad de exposición a alto riesgo, que efectúen la cotización especial señalada en el artículo 12 del Decreto 1835 de 1994 y la que se define en la presente ley, durante por lo menos 650 semanas, sean estas continuas o discontinuas, tendrán derecho a la pensión de vejez, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos en el parágrafo siguiente.

Los servidores públicos del Cuerpo Técnico de Investigación de que trata el artículo 2° del Decreto 1835 de 1994 o quienes han desempeñado los cargos equivalentes y se les efectuó la cotización especial señalada en el artículo 12 del mencionado decreto, se les reconocerán los aportes efectuados y tendrán derecho a la pensión de vejez establecida en la presente ley siempre y cuando completen las 650 semanas continuas o discontinuas de cotización de alto riesgo.

De igual forma los funcionarios del Cuerpo Técnico de Investigación que cumplen funciones de Policía Judicial, escoltas y conductores que efectúen la cotización especial señalada en la presente ley durante por lo menos 650 semanas continuas o discontinuas tendrán derecho a la pensión de vejez establecida en la presente ley.

Parágrafo 2°. Condiciones y requisitos para tener derecho a la pensión de vejez por exposición a alto riesgo, DAS y CTI. La pensión de vejez, se sujetará a los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad.

2. Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones al que se refiere el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

La edad para el reconocimiento de la pensión especial de vejez se disminuirá un (1) año por cada sesenta (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años.

Parágrafo 3°. Monto de la cotización especial. El monto de la cotización especial para el personal del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía del que trata la presente ley, será el previsto en la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, más diez (10) puntos adicionales a cargo del empleador.

Parágrafo 4°. Ingreso base de cotización. El ingreso base de cotización para el personal del Departamento Administrativo de Seguridad –DAS– a que se refieren los artículos 1° y 2° del Decreto 2646 de 1994 estará constituido por los factores incluidos en el Decreto 1158 de 1994, adicionado en un 40% de la prima especial de riesgo a la que se refieren los artículos 1° y 2° del Decreto 2646 de 1994.

El porcentaje del cuarenta por ciento (40%) considerado para el Ingreso Base de Cotización se incrementará al cincuenta por ciento (50%) a partir del 31 de diciembre de 2007.

Parágrafo 5°. *Régimen de transición.* Los detectives del DAS vinculados con anterioridad al 3 de agosto de 1994 que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley hubieren cotizado 500 semanas, les será reconocida la pensión de vejez en las mismas condiciones del régimen de transición contenidas en el Decreto 1835 de 1994.

Parágrafo 6°. Los servidores públicos del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía de que trata el campo de aplicación de la presente ley, que a la fecha de entrada en vigencia de la misma se encuentren afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, deberán trasladarse al Régimen Prima Media con Prestación Definida en un plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de su publicación, para que les sea aplicado el régimen previsto en la presente ley. En ese caso no será necesario que hubieren cumplido el término de permanencia de que trata el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

Aquellos servidores públicos que decidan permanecer en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad se les aplicará en su integralidad lo previsto para dicho Régimen en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

Parágrafo 7°. Normas aplicables. En lo no previsto para la pensión de vejez establecida en el presente artículo, se aplican las normas generales contenidas en la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003 y sus decretos reglamentarios.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Ponentes,

*Jorge Enrique Rozo Rodríguez, Pedro Jiménez Salazar, Liliana Rendón Roldán.*

SECRETARIA

#### SUSTANCIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 79 DE 2006 SENADO, 189 DE 2007 CAMARA

En la Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes del día 8 de abril de 2008, de conformidad con las prescripciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), dio inicio a la discusión del Proyecto de ley número 79 de 2006 Senado 189 de 2007 Cámara, *por la cual se reforma el Régimen de Pensión de Vejez por exposición a alto riesgo a que se refiere la Ley 860 de 2003.* Autores: honorables Senadores *Alexandra Moreno Piraquive, Manuel Antonio Virgüez y la honorable Representante Gloria Stella Díaz Ortiz.*

La Mesa Directiva de esta Comisión designó como Ponentes para primer debate del Proyecto de ley número 79 de 2006 Senado 189 de 2007 Cámara a los honorables Representantes Liliana María Rendón Roldán, Pedro Jiménez Salazar y Jorge Enrique Rozo Rodríguez.

El Proyecto de ley fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 297 de 2006 Senado y la ponencia para primer debate de Cámara en la Gaceta del Congreso número 141 de 2008.

Una vez leída la proposición con la que termina el informe de ponencia para primer debate firmada por los honorables Representantes y con el pliego de modificaciones es aprobada por unanimidad.

La Presidencia de la Comisión somete a consideración el articulado del Proyecto que consta de (2) dos artículos y preguntó a los honorables Repre-

sentantes si querían que este Proyecto se votara en bloque y la Comisión contestó afirmativamente, siendo aprobado por unanimidad.

Posteriormente se somete a consideración el título de la iniciativa, el cual quedó aprobado: de la siguiente manera: *por la cual se reforma el régimen de pensión de vejez por exposición a alto riesgo a que se refiere la Ley 860 de 2003.* Autores: honorables Senadores *Alexandra Moreno Piraquive, Manuel Antonio Virgüez y la honorable Representante Gloria Stella Díaz Ortiz.*

La Mesa Directiva pregunta a los honorables Representantes si quieren que este Proyecto de Ley tenga segundo debate y contestan afirmativamente, siendo designados como Ponentes para segundo debate los honorables Representantes Liliana María Rendón Roldán, Pedro Jiménez Salazar y Jorge Enrique Rozo Rodríguez.

La Secretaria deja constancia que este Proyecto de ley fue votado por la mayoría que la Ley establece para el Proyecto en mención.

La aprobación del Proyecto de ley número 79 de 2006 Senado 189 de 2007 Cámara, *por la cual se reforma el régimen de pensión de vejez por exposición a alto riesgo a que se refiere la Ley 860 de 2003.* Autores: honorables Senadores *Alexandra Moreno Piraquive, Manuel Antonio Virgüez y la honorable Representante Gloria Stella Díaz Ortiz.* En primer debate en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, se realizó previo su anuncio en la Sesión del día 15 de abril de 2008, Acta número 2.

Todo lo anterior consta en el Acta número 3 del (22) veintidós de abril de (2008) dos mil ocho.

El Presidente,

*Jorge Enrique Rozo Rodríguez.*

El Vicepresidente,

*Jaime Armando Yepes Martínez.*

El Secretario Comisión Séptima,

*Rigo Armando Rosero Alvear.*

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 22 de mayo de 2008.

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso*, del texto definitivo aprobado en sesión de la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 79 de 2006 Senado 189 de 2007 Cámara, *por la cual se reforma el Régimen de Pensión de Vejez por exposición a alto riesgo a que se refiere la Ley 860 de 2003.* Autores: honorables Senadores *Alexandra Moreno Piraquive, Manuel Antonio Virgüez y la honorable Representante Gloria Stella Díaz Ortiz.* Con sus dos artículos.

El Presidente,

*Jorge Enrique Rozo Rodríguez.*

El Vicepresidente,

*Jaime Armando Yepes Martínez.*

El Secretario Comisión Séptima,

*Rigo Armando Rosero Alvear.*

## ACTAS DE CONCILIACION

#### ACTA DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 306 DE 2007 CAMARA, 022 DE 2006 SENADO

*por la cual se regulan el funcionamiento y operación de los parques de diversiones, atracciones o dispositivos de entretenimiento, atracciones mecánicas y ciudades de hierro en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., mayo de 2008

Doctores

SAUL CRUZ BONILLA

Secretario General Senado de la República (E.)

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO

Secretario General Cámara de Representantes (E.)

Ciudad

Atendiendo las designaciones efectuadas para conformar la Comisión Accidental, para el estudio de los textos aprobados en Senado y Cámara del Proyecto de ley número 306 de 2007 Cámara, 022 de 2006 Senado, *por la cual se regulan el funcionamiento y operación de los parques de diversiones, atracciones o dispositivos de entretenimiento, atracciones mecánicas y ciudades de hierro en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones*, nos permitimos someter por su conducto a consideración de las plenarias de Senado y Cámara el texto conciliado, para cuyo efecto hemos decidido acoger el articulado aprobado en la Cámara de Representantes el día 21 de mayo de 2008, con el cambio en el título del proyecto y en el artículo 1°.



Anexamos texto completo para su publicación, discusión y aprobación por parte de las respectivas plenarias.

**TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 306 DE 2007 CAMARA, 022 DE 2006 SENADO**

*por la cual se regulan el funcionamiento y operación de los parques de diversiones, atracciones o dispositivos de entretenimiento, atracciones mecánicas y ciudades de hierro, parques acuáticos, temáticos, ecológicos, centros interactivos, zoológicos y acuarios en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

LEGISLA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto regular la intervención de las autoridades públicas del orden nacional, distrital y municipal, en cuanto a los requisitos mínimos que deben cumplir para el funcionamiento, instalación, operación, uso y explotación, de los Parques de Diversiones, parques acuáticos, temáticos, ecológicos, centros interactivos, zoológicos y acuarios públicos o privados, las atracciones o dispositivos de entretenimiento, como también las conocidas ciudades de hierro de atracciones mecánicas en todo el territorio nacional, para los ya existentes como para los nuevos, en función de la protección de la vida humana, el medio ambiente y la calidad de las instalaciones.

Artículo 2°. *Definiciones y categorías.* Para efectos de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones y categorías:

**Definiciones: Parques de Diversiones.** Son aquellos espacios al aire libre o cubiertos, donde se instalan atracciones o dispositivos de entretenimiento, ciudades de hierro, atracciones mecánicas, así como recursos vinculados a la recreación, animales, máquinas o juegos, donde acude el público en búsqueda de sana diversión a través de interacción; se excluyen los juegos de suerte y azar.

**Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento.** Son los medios, elementos, máquinas o equipos interactivos, incluyendo las atracciones mecánicas, cuyo fin es lograr entretenimiento o diversión.

**Categorías:** Los Parques de Diversiones se dividen en permanentes, no permanentes o itinerantes, Centros de Entretenimiento Familiar, Temáticos, Acuáticos, Centros Interactivos, Acuarios y Zoológicos.

a) **Parques de Diversiones Permanentes:** Son aquellos que se instalan en un sitio o ubicación de carácter permanente. Para ello cuentan con una infraestructura permanente como estacionamientos, baños, estructuras de cimentación, recorridos peatonales y jardines. Estos parques tienen dentro de su oferta de entretenimiento, atracciones de alto impacto, familiares e infantiles, juegos de destreza y atracciones de carácter lúdico. Generalmente tienen a su alrededor un cerramiento definitivo y permanecen en el terreno ocupado por varios años;

b) **Parques de Diversiones no Permanentes:** Son aquellos que se instalan en un sitio o ubicación de carácter no permanente. Para ello cuentan con una infraestructura de carácter temporal. De ordinario sus atracciones o dispositivos de entretenimiento no requieren de una infraestructura civil permanente, por lo que pueden ser transportadas de un lugar a otro con facilidad en cortos espacios de tiempo. Estos parques tienen dentro de su oferta de entretenimiento atracciones de alto impacto, familiares e infantiles, así como juegos de destreza. Generalmente tienen a su alrededor un cerramiento de carácter temporal y permanecen en el terreno ocupado por algunos años o meses. Su carácter itinerante hace que este modelo de negocio tenga que realizar muchos montajes (instalaciones) y desmontajes (desinstalaciones) en diferentes regiones de la geografía nacional o internacional;

c) **Centros de Entretenimiento Familiar:** Son aquellos que se instalan en Centros Comerciales, Cajas de Compensación, Hipermercados y Conglomerados Comerciales, casi siempre bajo techo. Como parte de la oferta de entretenimiento de los propios Centros Comerciales, cuentan con atracciones o dispositivos de entretenimiento para toda la familia.

d) **Parques Temáticos:** Son aquellos que se instalan en un sitio o ubicación de carácter permanente o no permanente. Su principal característica se centra en el manejo de su entorno o ambientación que tiene un carácter muy definido. Son comunes el manejo de temas como sitios geográficos, la prehistoria, cuentos infantiles y épocas de la historia, entre otros. Estos parques pueden o no tener dentro de su oferta de entretenimiento atracciones de alto impacto, familiares e infantiles o juegos de destreza;

e) **Parques Acuáticos:** Son aquellos que se instalan en un sitio o ubicación de carácter permanente o no permanente. Su principal característica se centra en el manejo del agua como medio recreativo o de entretenimiento. Estos parques tienen dentro de su oferta de entretenimiento atracciones de alto impacto, familiares e infantiles, toboganes, piscinas o fuentes interactivas, entre otros;

f) **Centros Interactivos:** Son aquellos que se instalan en un sitio o ubicación de carácter permanente o no permanente. Su principal característica se centra en el manejo de componentes de interactividad como experimentos o piezas que permiten una educación vivencial donde se logra la transmisión de conocimientos a través de su oferta de entretenimiento, atracciones de bajo impacto, salas interactivas con experimentos o piezas educativas, donde además se pueden encontrar algunas atracciones de carácter familiar;

g) **Acuarios:** Son aquellos que se instalan en un sitio o ubicación de carácter permanente o no permanente. Su principal característica se centra en la exposición de animales o seres que viven en un medio acuoso. Estos parques tienen dentro de su oferta de entretenimiento, atracciones, estanques o grupos de estanques donde se reproducen ecosistemas acuáticos con especies vivas, marinas o de agua dulce, con fines de exhibición educativa, recreativa o científica;

h) **Zoológicos o granjas:** Son aquellos que se instalan en un sitio o ubicación de carácter permanente o no permanente. Su principal característica se centra en la exposición de animales o seres que viven en un ambiente terrestre. Estos parques tienen dentro de su oferta de entretenimiento, cerramientos o ambientes controlados donde se reproducen animales salvajes o domésticos con fines de exhibición educativa, recreativa o científica.

Artículo 3°. *Registro previo para la instalación y puesta en funcionamiento de los parques de diversiones y las atracciones o dispositivos de entretenimiento.* La instalación y puesta en funcionamiento de los Parques de Diversiones y Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento, existentes y nuevos, en cualquiera de las categorías señaladas en el artículo anterior, requerirá registro previo ante la respectiva autoridad distrital o municipal, para lo cual se deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Certificado de existencia y representación legal, por parte de las personas jurídicas que pretenden instalar Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento en un Parque de Diversiones, ponerlos en funcionamiento, usarlos y explotarlos o registro mercantil o cédula de ciudadanía o RUT, por parte de las personas naturales.

2. Contrato o autorización del propietario, poseedor o tenedor de los lugares donde operarán las Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento. Cuando estos operen en inmuebles de propiedad del Estado se deberá acreditar el contrato celebrado con la respectiva entidad pública.

3. Póliza de responsabilidad civil extracontractual que cubra la responsabilidad civil derivada de lesiones a los visitantes y usuarios de los Parques de Diversiones y Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento, cuyo valor será determinado por una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia, previa evaluación de los riesgos involucrados que incluya una certificación de inspección técnica de las instalaciones, la cual deberá amparar como mínimo, los siguientes: lesiones y/o muerte de personas, rotura de maquinaria e incendio.

4. Hoja técnica de cada atracción o dispositivo de entretenimiento expedida por el fabricante o instalador, la cual deberá contener, como mínimo, la siguiente información: capacidad, condiciones y restricciones de uso, panorama de riesgos, plan de mantenimiento, número de operarios requerido y descripción técnica del equipo.

5. Plan de señalización con las condiciones y restricciones de uso recomendadas por el fabricante o instalador, en lugares visibles en cada una de las Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento existentes en el Parque de Diversiones.

6. Plan de emergencias del sitio donde opera el Parque de Diversiones.

7. Certificación de existencia de un contrato de servicios médicos para la atención de emergencias celebrado con una entidad legalmente constituida.

8. Certificación de la realización de pruebas previas a la puesta en marcha, de conformidad con las recomendaciones del fabricante o instalador.

Parágrafo 1°. Acreditados los requisitos señalados anteriormente, la respectiva autoridad distrital o municipal expedirá un registro, al cual se le asignará un número de identificación.

Parágrafo 2°. El registro tendrá una vigencia de un (1) año, el cual deberá renovarse antes de su vencimiento, sin perjuicio de que las modificaciones o cambios de las condiciones del registro inicial sean actualizadas al momento de ocurrir tales cambios o modificaciones.

Parágrafo 3°. Los Parques de Diversiones no permanentes deberán efectuar el registro ante la respectiva autoridad distrital o municipal, previa a la instalación de cualquier Atracción o Dispositivo de Entretenimiento, el cual tendrá una vigencia igual a su permanencia, que no será superior a un (1) año.

Parágrafo 4°. Para la presentación de espectáculos públicos en los Parques de Diversiones, el interesado deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas vigentes sobre la materia.

Artículo 4°. *Requisitos de operación y mantenimiento.* La persona natural o jurídica que efectúe el registro de Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento en Parques de Diversiones deberá cumplir, para su operación y mantenimiento, los requisitos técnicos establecidos en este artículo los cuales contienen estándares relacionados con la operación, mantenimiento, inspección de Atracciones y Dispositivos de Entretenimiento, desarrollados con base en normas internacionales ASTM (American Society Of Testing & Materials), NFPA (Nacional Fire Protection Association), los Lineamientos de Mantenimiento y Operación de IAAPA (Asociación Internacional de Parques de Atracciones) y apoyados en los Reglamentos establecidos por las asociaciones nacionales de Estados Unidos, México, Argentina e Inglaterra.

Los requisitos de operación y mantenimiento de las Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento, son los siguientes:

1. **Condiciones de ocupación de los Parques de Diversiones.** Los Parques de Diversiones en cualquiera de las categorías señaladas en el artículo 2° de esta ley, cumplirán las siguientes condiciones de ocupación:

a) Contarán con un plan de emergencia avalado por los comités locales o por las autoridades competentes que incluye brigadas de emergencia debidamente entrenadas, planes de mitigación en caso de emergencia y otros requisitos que los comités locales o autoridades competentes estimen necesarios;

b) Contarán con salidas y rutas de evacuación adecuadas de acuerdo con su tamaño y tipo de operación;

c) Contarán con certificaciones expedidas por los cuerpos de bomberos sobre la idoneidad de las instalaciones en materia de sistemas contra incendios, planes de mitigación contra eventos naturales como terremotos, inundaciones y tormentas eléctricas, entre otros;

d) Contarán con señalización clara de evacuación en materia de rutas y salidas de emergencia;

e) Las zonas de parqueo, en caso de existir, deberán tener un plan de movilización de automotores en caso de emergencia y contar con espacios reservados para el tránsito de peatones y minusválidos debidamente demarcados y señalizados;

f) Contarán con un programa de salud ocupacional y riesgos profesionales para sus empleados en concordancia con la naturaleza del negocio y del Decreto-ley 1295 de 1994 o el que se encuentre vigente en esa materia.

2. **Estándares de Mantenimiento de las Atracciones y Dispositivos de Entretenimiento.** Corresponde a los Operadores de Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento cumplir con los estándares de mantenimiento, acatando siempre los manuales suministrados por el fabricante o instalador, para lo cual deberán:

a) Implementar un programa de mantenimiento, pruebas e inspecciones para establecer las obligaciones tendientes a mantener en buen estado cada Atracción o Dispositivo de Entretenimiento. Este programa de mantenimiento deberá incluir listas de chequeo, estar disponible para cada persona que hace el mantenimiento, tener una programación para cada una de las Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento y estimar, por lo menos, lo siguiente:

- A. Descripción de la asignación del mantenimiento preventivo.
- B. Descripción de las inspecciones que se realizan.
- C. Instrucciones especiales de seguridad, donde aplique.
- D. Recomendaciones adicionales del Operador;

b) Procurar el adecuado entrenamiento de cada persona que esté a cargo del mantenimiento de las Atracciones o Dispositivo de Entretenimiento, como parte esencial de sus responsabilidades y obligaciones. Este entrenamiento comprenderá como mínimo:

A. Instrucción sobre procedimientos de inspección y mantenimiento preventivo.

B. Instrucción sobre obligaciones específicas y asignación de puestos de trabajo y labores.

C. Instrucción sobre procedimientos generales de seguridad.

D. Demostración física de funcionamiento.

E. Observación del desempeño práctico de la persona bajo entrenamiento, por parte de un supervisor, que evaluará su aptitud y actitud.

F. Instrucciones adicionales que el operador estime necesarias para el buen funcionamiento de la Atracción o Dispositivo de Entretenimiento;

c) Someter las Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento a inspecciones documentales diarias (Lista de Chequeo de mantenimiento), antes de ponerlas en funcionamiento y ofrecerlas al servicio del público, de acuerdo con las instrucciones contenidas en los manuales de mantenimiento. El programa de inspección debe incluir, como mínimo, lo siguiente:

A. Inspección de todos los dispositivos de cargue de pasajeros y sus dispositivos, incluyendo cierres y restricciones.

B. Inspección visual de escaleras, rampas, entradas y salidas.

C. Pruebas de funcionamiento de todo equipo de comunicación, necesario para que la Atracción o Dispositivo de Entretenimiento pueda funcionar adecuadamente, cuando aplique.

D. Pruebas de funcionamiento de todos los dispositivos de seguridad automáticos y manuales.

E. Inspección y prueba de los frenos, incluidos los frenos de emergencia, de servicio, parqueo y parada, donde aplique.

F. Inspección visual de todos los cerramientos, vallas y obstáculos propuestos de seguridad.

G. Inspección visual de la estructura de la Atracción o Dispositivo de Entretenimiento.

H. Inspecciones completas para operar en el ciclo normal o completo.

I. Inspección en funcionamiento sin pasajeros, siempre y cuando aplique a la atracción, antes de iniciar cualquier operación, para determinar su apropiado funcionamiento y establecer si requiere o no cierre de operación a causa de: Mal funcionamiento de desajuste o; Modificaciones mecánicas, eléctricas u operativas; Condiciones ambientales que afecten la operación o una combinación de las tres.

J. Evaluación de la calidad bacteriológica del agua dentro de la Atracción o Dispositivo de Entretenimiento, cuando en esta se utilice este recurso y el usuario pueda, razonablemente, verse expuesto a ingerir o a entrar en contacto con volúmenes que no representen un riesgo para su salud. Esta condición debe ser avalada por una entidad de salud reconocida y autorizada para tal fin.

3. **Programas de Inspección.** Los programas de inspección que se realicen en los Parques de Diversiones donde se instalen Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento, deberán acatar las siguientes reglas:

a) Archivar por un tiempo no un inferior a un (1) año, los documentos de inspección determinados por el Operador;

b) Notificar puntualmente al fabricante o instalador, sobre cualquier incidente, falla o mal funcionamiento que según su criterio afecte la continuidad operativa de la Atracción o Dispositivo de Entretenimiento;

c) Acreditar la idoneidad de sus dependientes encargados de ejecutar los programas de mantenimiento.

4. **Ensayos no Destructivos (E.N.D.).** Por Ensayo no destructivo (E.N.D.) se entiende, la prueba o examen que se practica a un material para determinar su resistencia, calidad y estado. En estas pruebas se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Se realizarán en componentes y Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento de estructuras metálicas, cuando sean recomendadas por el fabricante o instalador;

b) Se realizarán por un inspector calificado bajo un estándar internacional reconocido como la ASNT (American Society for Nondestructive Testing) o AWS (American Welding Society);

c) Se desarrollarán y aplicarán con métodos y técnicas tales como radiografía, partículas magnéticas, ultrasonido, líquidos penetrantes, electromagnetis-

mo, radiografía neutrón, emisión acústica, visuales y pruebas de escape para examinar materiales o componentes con el fin de que no sufran deterioro o mal funcionamiento y sean de utilidad para detectar, localizar, medir y evaluar discontinuidades, defectos y otras imperfecciones, además de asegurar las propiedades, integridad, composición y medir sus características geométricas;

d) Se usarán, exclusivamente, para verificar la integridad de componentes de acuerdo con su diseño, localización, instalación o una combinación de estas y no para un fin diferente;

e) Se programarán, cuando sea aplicable, en términos de horas, días u otro componente de operación. El diseño inicial deberá proveer los periodos entre ensayos, que nunca serán superiores a un (1) año.

Parágrafo 1°. Corresponde al fabricante o instalador recomendar los componentes objeto de inspección y los métodos o tipos de ensayos no destructivos, excluyendo los procedimientos para los ensayos, salvo que se advierta riesgo de involucrar otro componente de la Atracción o Dispositivo de Entrenamiento.

Parágrafo 2°. El fabricante o instalador podrá incluir en la sección apropiada del manual de la Atracción o Dispositivo de Entrenamiento, un listado y localización de los componentes y áreas críticas que requieren inspección con E.N.D. de acuerdo con el literal e) anterior.

Parágrafo 3°. Los componentes que no resulten conformes de acuerdo con los ensayos no destructivos, deberán reemplazarse o reacondicionarse de acuerdo con las normas de mantenimiento.

Los componentes que se encuentren conformes o que han sido reemplazados o reacondicionados serán programados para futuros ensayos de acuerdo con los literales d) y e. anteriores.

Cuando el operador lo estime conveniente y no existan recomendaciones del fabricante o instalador, podrá contratar un profesional o agencia de Ingeniería con calificaciones, entrenamiento y certificaciones en el tema para que desarrolle el programa de inspección de E.N.D. de las Atracciones o Dispositivos de Entrenamiento o sus componentes.

Parágrafo 4°. El Operador de una Atracción o Dispositivo de Entrenamiento deberá implementar un programa de ensayos basado en las recomendaciones de este artículo.

Artículo 5°. *Estándares de Operación de Atracciones o Dispositivos de Entrenamiento.* Corresponde a los Operadores de Atracciones o Dispositivos de Entrenamiento:

1. Establecer prácticas de seguridad y aplicarlas en sus instalaciones.
2. Aplicar el contenido de las normas de operación recomendadas por el fabricante o instalador.
3. Implementar un Manual de operación para cada Atracción o Dispositivo de Entrenamiento, el cual deberá incluir listas de chequeo, estar disponible para cada persona que participa en la operación, tener una programación para cada una de las Atracciones o Dispositivos de Entrenamiento y establecer, por lo menos, los siguientes literales:

a) **Las políticas para la operación de la Atracción o Dispositivo de Entrenamiento con base en la información pertinente suministrada por el fabricante o instalador.** Para desarrollar estas políticas, el Operador de la Atracción o Dispositivo de Entrenamiento deberá:

- A. Hacer una descripción de la operación de la atracción.
- B. Establecer los procedimientos generales de seguridad.
- C. Designar los puestos de trabajo para la operación de la Atracción o Dispositivo de Entrenamiento.
- D. Incluir otras recomendaciones que estime pertinentes.
- E. Desarrollar procedimientos específicos de emergencia frente a eventos anormales o interrupción abrupta del servicio;

b) **Desarrollar un programa de entrenamiento.** Este programa deberá incluir, como mínimo, lo siguiente:

- A. Desarrollo de procedimientos e instructivos para la operación de la Atracción o Dispositivo de Entrenamiento.
- B. Desarrollo de instructivos sobre las funciones específicas en los puestos de trabajo.
- C. Demostración física de la operación de la Atracción o Dispositivo de Entrenamiento.

D. Observación del desempeño práctico de la persona bajo entrenamiento, por parte de un supervisor que certificará su actitud y aptitud.

E. Acreditación de la capacitación del controlador en el puesto de trabajo después del entrenamiento.

F. Demás instructivos que el Operador estime pertinentes para el correcto funcionamiento de la Atracción o Dispositivo de Entrenamiento;

c) **Desarrollar Programas de Inspección.** Previa a la puesta en funcionamiento y ofrecimiento al público de alguna Atracción o Dispositivo de Entrenamiento, el Operador deberá someter la Atracción o Dispositivo de Entrenamiento a inspecciones documentales (lista de chequeo de operación), con base en las instrucciones contenidas en los instructivos de operación y mantenimiento.

d) **El programa de inspección** deberá incluir, al menos, lo siguiente:

A. Pruebas de funcionamiento de la Atracción o Dispositivo de Entrenamiento antes de iniciar cualquier operación con usuarios.

B. Inspección de todos los dispositivos de cargue de pasajeros y sus dispositivos, incluyendo cierres y restricciones.

C. Inspección visual de escaleras, rampas, entradas y salidas.

D. Pruebas de funcionamiento de todo equipo de comunicación necesario para el funcionamiento de la Atracción o Dispositivo de Entrenamiento.

Parágrafo 1°. El operario que controla el acceso a las Atracciones o Dispositivos de Entrenamiento deberá negar el ingreso a estas cuando advierta riesgos en la integridad física de quien pretenda su uso, o riesgos para la seguridad de otros usuarios, de los Operadores o de otras Atracciones o Dispositivos de Entrenamiento.

Parágrafo 2°. El Operador podrá establecer restricciones de estatura de conformidad con las recomendaciones del fabricante o instalador y de los diseños aplicados sobre cada Atracción o Dispositivo de Entrenamiento.

Parágrafo 3°. El Operador instalará una señalización con instructivos dirigidos al público, de forma prominente y redactada de manera corta, simple y puntual.

Parágrafo 4°. El Operador deberá señalar en el sitio de embarque con los instructivos de uso, deberes y obligaciones de los pasajeros durante el recorrido.

Artículo 6°. *Reemplazo de Partes y Repuestos de las Atracciones o Dispositivos de Entrenamiento.* Para el reemplazo de partes y repuestos de las Atracciones o Dispositivos de Entrenamiento el Operador deberá:

1. Usar el procedimiento original suministrado por el fabricante o instalador y aplicar una apropiada nomenclatura o,
2. Usar el manual de especificaciones y dibujos suministrado por el fabricante o instalador o,
3. Usar el procedimiento original suministrado por el fabricante o instalador, clasificando elementos equivalentes a la función y calidad, cuando estos no sean suministrados por el fabricante o instalador.

Parágrafo 1°. En caso de no existir procedimientos del fabricante o instalador para el reemplazo de partes y repuestos, el Operador podrá, dentro de sus programas de mantenimiento, establecer dicho procedimiento de acuerdo con su programa de mantenimiento.

Artículo 7°. *Deberes y responsabilidad de los visitantes, usuarios y operadores de parques de diversiones, de atracciones y dispositivos de entretenimiento.* En consideración a los riesgos inherentes para la seguridad humana en el uso de Atracciones o Dispositivos de Entrenamiento existentes y nuevos, los cuales aceptan los usuarios desde que hagan uso de los mismos, constituirá deber de estos acatar estrictamente las instrucciones de seguridad escritas u orales impartidas por el Operador y utilizarlos de manera responsable, cuidando siempre el prevenir y mitigar los riesgos para no causar accidentes.

En especial, constituirá deber de los visitantes de Parques de Diversiones y de los usuarios de Atracciones y Dispositivos de Entrenamiento con supervisión del operador en lo siguiente:

1. Abstenerse de ingresar a los recorridos de las Atracciones o Dispositivos de Entrenamiento bajo la influencia de alcohol, de sustancias psicotrópicas o de cualquier otra sustancia que altere el comportamiento y/o situación de alerta.
2. Utilizar apropiadamente durante todo el recorrido los equipos de seguridad tales como barras de seguridad, cinturones de seguridad y arnés, suministrados por el Operador.

3. Abstenerse de exigir a los empleados del Operador conducta distinta de las establecidas como normas de operación.

4. Respetar y hacer respetar por parte de las personas a su cargo, los accesos al Parque de Diversiones y a las diferentes Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento.

5. Respetar y hacer respetar por parte de las personas a su cargo, las filas, las zonas de circulación y cargue, los cierres y demás zonas restringidas y mantener el orden y la compostura mientras se produce el acceso, durante el uso o la permanencia y a la salida del Parque de Diversiones y de sus Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento y demás actividades que se desarrollen en estos.

6. Abstenerse de usar Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento o de participar en atracciones o actividades que representen riesgo para su integridad personal o la de las personas a su cargo, en especial, por sus condiciones de tamaño, salud, edad, embarazo, mentales, psicológicas o físicas, respetando en todo caso las instrucciones y restricciones que se suministren para el acceso a las mismas.

7. Abstenerse y exigir de las personas a su cargo que hagan lo propio, de realizar cualquier actividad que ponga en riesgo su integridad física, la de los demás visitantes o usuarios o de los operarios y empleados del Parque de Diversiones o la integridad de los elementos, equipos, instalaciones o bienes que se encuentren en el Parque de Diversiones.

8. Abstenerse de ingresar a los cuartos de máquinas, las áreas de operación y mantenimiento y a las demás áreas restringidas del Parque de Diversiones y exigir lo mismo de las personas a su cargo.

Parágrafo 1°. Los deberes de los visitantes de Parques de Diversiones y usuarios de Atracciones y Dispositivos de Entretenimiento serán divulgados en lugares visibles en las instalaciones del Parque de Diversiones y apoyados con las instrucciones de los Operadores.

Parágrafo 2°. Los visitantes y operadores de Parques de Diversiones y Usuarios de Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento serán responsables por los perjuicios que llegaren a causar originadas en conductas contrarias a los deberes que les impone la presente ley.

Artículo 8°. *Inspección, vigilancia y control.* Es obligación de las autoridades nacionales, departamentales, distritales y municipales competentes, de conformidad con las disposiciones expedidas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o por la entidad que haga sus veces, ejercer la inspección, vigilancia y control para verificar y garantizar el cumplimiento de las condiciones de calidad e idoneidad en la prestación de los servicios inherentes a los parques de diversiones y atracciones o dispositivos de entretenimiento y el cumplimiento de la presente ley.

Parágrafo 1°. La entidad nacional competente estará facultada para reglamentar el procedimiento operativo para el ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control establecidos en la presente ley.

Parágrafo 2°. La entidad nacional competente estará facultada para reglamentar mediante un reglamento técnico que establecerá las medidas para mejorar en la prevención y seguridad de las personas, de la vida animal, de la vida vegetal y de la preservación del medio ambiente, para el desarrollo de la presente ley.

Artículo 9°. *Sanciones.* Para efectos de la presente ley, las sanciones que podrán imponer las autoridades competentes por violación de sus disposiciones, son las siguientes:

1. Multas sucesivas hasta por cinco (5) salarios mínimos legales vigentes por cada día de incumplimiento y hasta por treinta (30) días.

2. Orden de suspensión de operación de la respectiva Atracción o Dispositivo de Entretenimiento, hasta por el término de treinta (30) días.

3. Orden de cese de actividades de la respectiva Atracción o Dispositivo de Entretenimiento, si pasados sesenta (60) días haber sido sancionado con la orden de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente ley.

4. Cancelación del registro del Parque de Diversiones.

Parágrafo 1°. Las sanciones contempladas en el numeral 1) de este artículo serán aplicables en los eventos de incumplimiento u omisión de los requisitos acreditados al momento de realizar el registro que no impliquen riesgo para la seguridad de los visitantes o usuarios de los Parques de Diversiones, siempre que el cumplimiento de estos requisitos no se hubieren acreditado dentro del plazo otorgado para presentar descargos.

Parágrafo 2°. Las sanciones contempladas en los numerales 2), 3) y 4) de este artículo serán aplicables, en su orden, cuando se advierta riesgo para la seguridad de los visitantes o usuarios del Parque de Diversiones.

Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria de los funcionarios públicos encargados de hacer cumplir la presente ley.

Artículo 10. *Transitorio.* Los Operadores de Atracciones y Dispositivos de Entretenimiento cuentan con seis (6) meses a partir de la sanción de la presente ley para efectuar el registro de aquellas que se encuentren en operación antes de su vigencia y el Gobierno Nacional expedirá los decretos reglamentarios que estime pertinentes para exigir el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 11. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su sanción y publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

*Claudia Rodríguez de Castellanos*, Senadora de la República; *Venus Albeiro Silva Gómez*, Representante a la Cámara.

## INFORMES DE COMISION ACCIDENTAL

### INFORME DE COMISION ACCIDENTAL AL PROYECTO DE LEY NUMERO 244 DE 2008 CAMARA, 147 DE 2006 SENADO

*por medio de la cual se establece la obligación de implementar la portabilidad numérica y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 27 de mayo de 2008

Doctores

NANCY PATRICIA GUTIERREZ

Presidenta

Honorable Senado de la República

OSCAR ARBOLEDA PALACIO

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ref.: Unificación de texto al Proyecto de ley número 244 de 2008 Cámara-147 de 2006 Senado, *por medio de la cual se establece la obligación de implementar la portabilidad numérica y se dictan otras disposiciones.*

Señores Presidentes:

En atención de la honrosa misión encomendada por las Mesas Directivas del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes

y dando cumplimiento a la Ley 5ª de 1992, acudimos a su Señoría con el fin de rendir informe de Conciliación al Proyecto de ley número 244/08 Cámara - 147/06 Senado, *por medio de la cual se establece la obligación de implementar la portabilidad numérica y se dictan otras disposiciones.*

Para tal efecto, los miembros de la Comisión Accidental hemos decidido aprobar como texto definitivo conciliado, el aprobado en Sesión Plenaria de Cámara de Representantes del día 20 de mayo de 2008 al Proyecto de ley número 244 de 2008 Cámara – 147 de 2006 Senado, *por medio de la cual se establece la obligación de implementar la portabilidad numérica y se dictan otras disposiciones*, que anexamos a la presente Acta de Comisión Accidental:

### TEXTO DEFINITIVO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 244 DE 2008 CAMARA, 147 DE 2006 SENADO

*por medio de la cual se establece la obligación de implementar la portabilidad numérica y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Portabilidad numérica.* Los operadores de telecomunicaciones que tengan derecho a asignación directa de numeración se obligan a prestar el servicio de Portabilidad Numérica, entendida esta como la posibilidad

del usuario de conservar su número telefónico sin deterioro de la calidad y confiabilidad, en el evento de que cambie de operador, de conformidad con los requerimientos prescritos por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones.

En la Telefonía fija procederá la conservación del número cuando, previamente, se determine su viabilidad técnica y económica, en términos de equilibrio financiero, por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, y de serlo, sólo cuando el usuario se mantenga dentro del Distrito o Municipio, en el cual se le presta el servicio.

En la telefonía móvil se facilitará la conservación del número al usuario, aún cuando modifiquen la modalidad tecnológica de la prestación del servicio.

La portabilidad numérica se desarrollará, de conformidad con el cronograma que para tal fin, elabore la autoridad competente. La plataforma tecnológica para la implementación de la portabilidad numérica, quedará sujeta a los estudios técnicos y de impacto económico a los usuarios que debe realizar la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones antes de terminar el año 2009, so pena de incurrir en causal de mala conducta. Los operadores de Telecomunicaciones tendrán la obligación de implementar la portabilidad numérica antes de terminar el año 2012.

La Comisión de Regulación de las Telecomunicaciones establecerá, en los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, un cronograma público para la implementación de lo dispuesto en esta norma.

La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones determinará:

- Mecanismos y formas de implementación de la Portabilidad Numérica para los sistemas de telefonía fija, móvil e intramodal.
- Esquema técnico que mejor se adecue a las condiciones del país.
- Alternativas técnicas que beneficien al usuario y al servicio mismo.
- Revisión del Plan de Numeración.
- Plan de migración adecuado, garantizando el mejor servicio al usuario.

- Dimensionar los costos fijos por operador para la activación de la Portabilidad Numérica.

- Recomendaciones en materia de tarifación, remuneración y cobro de Portabilidad Numérica que aseguren que los cargos se orientaran a costos.

- El proceso público de consultas a los operadores y la conformación de una instancia permanente de carácter consultivo, que promueva la cooperación entre agentes.

- El diseño de manuales de procedimientos para el acceso al servicio.

- El diseño claro y oportuno de lineamientos precisos sobre los derechos y deberes de usuarios y operadores.

- La implementación de un mecanismo oportuno para la eliminación de los costos asociados a la incertidumbre respecto a los cargos de terminación de llamadas a números portados.

- Los demás aspectos y medidas regulatorias que considere indispensables para que la Portabilidad Numérica se haga efectiva.

Parágrafo. El Ministerio de Comunicaciones y la Comisión de regulación de Telecomunicaciones realizarán informes trimestrales a la Superintendencia de Servicios Públicos, a la Superintendencia de Industria y Comercio, y las Comisiones Sextas del Congreso de la República, para el seguimiento de esta Ley.

Artículo 2°. Los costos de adecuación de las redes y de los sistemas para implementar la portabilidad numérica, serán sufragados por sus operadores, y en ningún caso se trasladarán al usuario.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que sean contrarias.

De los honorables Congresistas:

*Carlos Julio González Villa*, Senador de la República; *Alonso Acosta Osio*, Representante a la Cámara.

## TEXTOS DEFINITIVOS

**TEXTO APROBADO POR LA COMISION QUINTA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES EN LA SESION DEL DIA MIERCOLES 28 DE MAYO DE 2008, SEGUN ANUNCIO EL DIA 21 DE MAYO, SEGUN CONSTA EN EL ACTA NUMERO 030 - LEGISLATURA 2007-2008 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 231 DE 2008 CAMARA Y 009 DE 2007 SENADO**

*por medio de la cual se modifica el artículo 4° del Decreto-ley 2272 de 1991.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese al artículo 2° del Decreto Legislativo 1146 de 1990, modificado por el artículo 1° del Decreto Legislativo 1813 de 1990 y adoptado como legislación permanente por el artículo 4° del Decreto-ley 2272 de 1991, el siguiente párrafo:

Parágrafo 2°. “Se autoriza la importación de metanol o alcohol metílico por el Puerto de Santa Marta, cuando el mismo se destine a proyectos de producción de biodiésel”.

Facúltese al Gobierno Nacional, en el evento que sea necesario autorizar, por un puerto o zona franca diferente, la importación de metanol o alcohol metílico cuando el mismo se destine a proyectos de producción de biodiésel.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

El presente texto fue aprobado por los asistentes a la Sesión de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes el día miércoles 28 de mayo, Acta N° 032 – Legislatura 2007 – 2008.

*Hernando Palomino Palomino,*

Secretario Comisión Quinta Cámara de Representantes.

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 233 DE 2008 CAMARA, 198 DE 2007 SENADO**

*por medio de la cual se dictan normas para la regulación y modernización de las sociedades de mejoras públicas.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Del Objeto.* La presente ley tiene por objeto la regulación y modernización de las Sociedades de Mejoras Públicas, con el fin de garantizar el cumplimiento de su objeto social y el ejercicio de los principios establecidos en los artículos 70, 71 y 72 de la Constitución Política.

Artículo 2°. *Naturaleza Jurídica.* Las Sociedades de Mejoras Públicas son entidades de carácter privado, de utilidad común, sin ánimo de lucro, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa; ejercen sus funciones como consultoras de la administración municipal en defensa del espacio público, del medio ambiente y del patrimonio cultural e incentivan la promoción y conformación de una conciencia cívica que garantice el desarrollo armónico de las ciudades y poblaciones.

Artículo 3°. *De su estructura.* Las Sociedades de Mejoras Públicas tendrán como órganos: la Asamblea General de Socios, la Junta Directiva, la Presidencia y los Comités de Apoyo.

La Junta Directiva por delegación de la Asamblea General, ejercerá la vigilancia y control de los socios y estará facultada para retirarlos de la institución con causa justificada según los reglamentos internos que para el efecto establezcan cada persona jurídica.

Artículo 4°. *De los fines.* Las Sociedades de Mejoras Públicas, en desarrollo de su objeto social propenden por el respeto y la formación de cultura ciudadana, el fomento de valores y de hechos de paz, la protección y administración del Patrimonio Cultural Colombiano, y la gestión de proyectos para el embellecimiento de las ciudades y el mejoramiento de la calidad de vida de

sus habitantes. Para el cumplimiento de sus fines podrá constituir veedurías ciudadanas conforme a lo preceptuado en el artículo 2° de la Ley 850 de 2003. Así mismo, podrán participar en lo pertinente de la Ley 388 de 1997, Ley 614 de 2000, Ley 810 de 2003 y 902 de 2004.

Artículo 5°. Para la creación de Sociedades de Mejoras Públicas en Colombia se requiere:

1. Que la Sociedad se constituya como una entidad autónoma, sin ánimo de lucro, de utilidad común, con patrimonio propio, personería jurídica, y sea matriculada en la Cámara de Comercio del lugar de domicilio.

2. Que la Sociedad esté integrada por diez (10) o más ciudadanos de reconocido espíritu cívico, certificada por una persona jurídica con trabajo cívico en la comunidad, para llevar a la práctica los principios inspiradores y orientadores de la institución tales como:

- a) La promoción del civismo, la cultura y el desarrollo humano;
- b) La solidaridad y las buenas costumbres;
- c) El reconocimiento y promoción del arte y la cultura;
- d) La conservación y protección de los recursos naturales y del Patrimonio Cultural y Arqueológico;
- e) La recreación como factor fundamental del desarrollo de la persona;
- f) La ética como principio fundamental del comportamiento humano;
- g) El respeto por la diferencia y la convivencia pacífica y la tolerancia;
- h) El compromiso con el desarrollo armónico de la ciudad y el bienestar comunitario;
- i) La permanente apertura a los ciudadanos y a las instituciones;
- j) La lealtad hacia la institución y a sus jerarquías legítimamente constituidas.

3. Que la sociedad sea promotora de programas e incentivos dirigidos a los planes de protección, al ordenamiento del Territorio y a la planeación de la ciudad y la región.

4. Que la sociedad sea avalada por la Federación Nacional de Sociedades de Mejoras Públicas.

5. Que la sociedad en desarrollo de su objeto social, adquiera el compromiso de trabajar de forma denodada por generar una consciencia cívica y por la conservación y protección del patrimonio cultural, en sus diferentes categorías, de acuerdo con la Ley de Cultura.

Artículo 6°. La Federación Nacional de Sociedades de Mejoras Públicas de Colombia es la entidad que asocia, representa y registra las actuales y nuevas Sociedades de Mejoras Públicas en Colombia.

Dentro de los límites de la presente ley, la Federación Nacional de Sociedades de Mejoras Públicas de Colombia establecerá sus estatutos y determinará los lineamientos generales que dirijan las actividades de las sociedades federadas.

Artículo 7°. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura y de las instituciones del orden central y descentralizado, podrá contribuir al fomento, financiamiento, divulgación y desarrollo de los proyectos, investigaciones, estudios, programas y en general de las acciones culturales que adelanten la Federación de Sociedades de Mejoras Públicas y las Sociedades de Mejoras Públicas de Colombia.

Artículo 8°. El Gobierno Nacional contribuirá en la promoción y creación de Sociedad de Mejoras Públicas en cada municipio del Territorio Nacional. En las ciudades capitales de Departamento, Distritos y ciudades de más de trescientos mil habitantes, se podrán conformar Capítulos o Seccionales de la misma.

Artículo 9°. Las Sociedades de Mejoras Públicas celebrarán contratos con entidades públicas y privadas del orden nacional, departamental y municipal con el fin de desarrollar programas y actividades de interés comunitario acorde con su objeto social.

Artículo 10. Las Sociedades de Mejoras Públicas que hayan administrado bienes de interés cultural de carácter nacional, departamental, distrital o municipal y las sociedades que pretendan hacerlo por primera vez, serán tenidas en cuenta para la adjudicación de dicha administración, cuando, en el caso de las primeras, demuestren que han cumplido con rigor dicha administración, y en el caso de las segundas, que demuestren un manejo eficiente, serio y responsable de sus recursos, certificado por la Federación Nacional de Sociedades de Mejoras Públicas de Colombia.

Artículo 11. Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

*Diego Patiño Amariles*, Ponente Coordinador; *Diego Alberto Naranjo Escobar*; *Néstor Homero Cotrina*, *Jorge Gómez Celis*, Ponentes.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., mayo 21 de 2008

En Sesión Plenaria del día 20 de mayo de 2008, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones al Proyecto de ley número 233 de 2008 Cámara - 198 de 2007 Senado, *por medio de la cual se dictan normas para la regulación y modernización de las sociedades de mejoras públicas*. Esto con el fin de que el citado Proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 110 de mayo 20 de 2008, previo su anuncio el día 13 de mayo de 2008, según Acta de Sesión Plenaria número 108.

*Jesús Alfonso Rodríguez Camargo*,

Secretario General (E.).

\* \* \*

#### TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 157 DE 2007 CAMARA

*a través de la cual se modifica la Ley 687 del 15 de agosto de 2001 y se establecen nuevos criterios de atención integral del adulto mayor en los Centros Vida.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto la protección a las personas de tercera edad (o adultos mayores) de los niveles I y II de Sisbén, a través de los Centros Vida, como instituciones que contribuyen a brindarles una atención integral a sus necesidades y mejorar su calidad de vida.

Artículo 2°. *Alcances*. La presente ley aplica en todo el territorio nacional y modifica todas aquellas normas o disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 3°. Modifícase el artículo 1° de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así: Autorízase a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Distritales y Municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará **“Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor”**, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la tercera edad, en cada una de sus respectivas entidades territoriales. El producto de dichos recursos se destinará como mínimo, en un setenta por ciento (70%) para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la presente ley; y el treinta por ciento (30%) restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

Parágrafo. El recaudo de la estampilla de cada administración departamental se distribuirá en los distritos y municipios de su jurisdicción, en proporción directa, al número de Adultos Mayores de los niveles I y II de Sisbén que atienda el ente distrital o municipal.

Artículo 4°. Modifícase el artículo 2° de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así: El valor anual a recaudar, por la emisión de la estampilla a la cual se refiere el artículo anterior, será como mínimo del cinco por ciento (5%) de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación del ente territorial.

Artículo 5°. Modifícase el artículo 4° de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así: El recaudo de la estampilla será aplicado en su totalidad, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano y de los Centros Vida para la tercera edad, en su respectiva jurisdicción, de acuerdo con las definiciones de la presente ley.

Artículo 6°. *Beneficiarios*. Serán beneficiarios de los Centros Vida, los adultos mayores de niveles I y II de Sisbén o quiénes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

Artículo 7°. *Definiciones*. Para fines de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:

a) Centro Vida al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar;

b) Adulto Mayor: Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen;

c) Atención Integral: Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor, al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de: Alimentación, Salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo;

d) Atención Primaria al Adulto Mayor: Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria, hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia;

e) Geriatría: Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos. Gerontólogo: Profesional de la salud especializado en Geriatría, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.).

f) Gerontología: Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

Artículo 8°. Modifícase el artículo 5° de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así: Responsabilidad: El alcalde municipal o distrital, será el responsable del desarrollo de los programas que se deriven de la aplicación de los recursos de la Estampilla y delegará en la dependencia afín con el manejo de los mismos, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida y creará todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo a la gestión por estos realizada.

Parágrafo. Los Distritos y Municipios podrán suscribir convenios con entidades reconocidas para el manejo de los Centros Vida; no obstante, estos deberán prever dentro de su estructura Administrativa, la unidad encargada de su seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de tercera edad.

Artículo 9°. *Adopción.* En el Acuerdo del Concejo Municipal o Distrital, en donde se establezca la creación de la Estampilla, se adoptarán las definiciones de Centros Vida, anteriormente contempladas, estableciendo aquellos servicios que como mínimo, se garantizarán a la población objetivo, de acuerdo con los recursos a recaudar y el censo de beneficiarios.

Parágrafo 1°. A través de una amplia convocatoria, las Alcaldías establecerán la población beneficiaria, de acuerdo con los parámetros anteriormente establecidos, conformando la base de datos inicial para la planeación del Centro Vida.

Parágrafo 2°. De acuerdo con los recursos disponibles y necesidades propias de la entidad territorial, podrán establecerse varios Centros Vida, estratégicamente ubicados en el perímetro municipal, que operando a nivel de red, podrán funcionar de manera eficiente, llegando a la población objetivo con un mínimo de desplazamientos.

Artículo 10. *Veeduría Ciudadana.* Los Grupos de Adultos Mayores organizados y acreditados en la entidad territorial, serán los encargados de efectuar la veeduría sobre los recursos recaudados por concepto de la estampilla que se establece a través de la presente ley, así como su destinación y el funcionamiento de los Centros Vida.

Artículo 11. Modifícase el artículo 6° de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así: Servicios mínimos que ofrecerá el Centro Vida. Sin perjuicio de que la entidad pueda mejorar esta canasta mínima de servicios, los Centros Vida ofrecerán al adulto mayor los siguientes:

1. Alimentación que asegure la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micronutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.

2. Orientación psicosocial: Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para una atención más específica.

3. Atención Primaria en Salud: La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera. Se incluye la atención primaria, entre otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriatría y odontología, apoyados en los recursos y actores de la Seguridad Social en Salud vigente en Colombia, en los términos que establecen las normas correspondientes.

4. Aseguramiento en Salud: Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.

5. Capacitación en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria.

6. Deporte, cultura y recreación, suministrado por personas capacitadas.

7. Encuentros intergeneracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.

8. Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.

9. Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los Adultos Mayores.

10. Uso de Internet, con el apoyo de los servicios que ofrece Compartel, como organismo de la conectividad nacional.

11. Auxilio Exequial mínimo de 1 salario mínimo mensual vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial.

Parágrafo 1°. Con el propósito de racionalizar los costos y mejorar la calidad y cantidad de los servicios ofrecidos, los Centros Vida, podrán firmar convenios con las universidades que posean carreras de ciencias de la salud (medicina, enfermería, odontología, nutrición, trabajo social, psicología, terapias, entre otras); carreras como Educación Física, artística; con el Sena y otros Centros de Capacitación que se requieran.

Parágrafo 2°. En un término no mayor de dos (2) meses de promulgada la presente ley, el Ministerio de la Protección Social establecerá los Requisitos Mínimos esenciales que deberán acreditar los Centros Vida, así como las normas para la suscripción de convenios docentes-asistenciales.

Artículo 12. *Organización.* La entidad territorial organizará los Centros Vida, de tal manera que se asegure su funcionalidad y un trabajo interdisciplinario en función de las necesidades de los Adultos Mayores; contará como mínimo con el talento humano necesario para atender la dirección general y las áreas de Alimentación, Salud, Deportes y Recreación y Ocio Productivo, garantizando el personal que hará parte de estas áreas para asegurar una atención de alta calidad y pertinencia a los Adultos Mayores beneficiados, de acuerdo con los requisitos que establece para el talento humano de este tipo de centros, el Ministerio de la Protección Social.

Artículo 13. *Financiamiento.* Los Centros Vida se financiarán con el setenta por ciento (70%) del recaudo proveniente de la estampilla que establece la presente ley; los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, en el rubro de Propósito General, los Recursos Propios que el ente territorial pueda invertir para apoyar el funcionamiento de estos centros y los gestionados con el sector privado y la cooperación internacional.

Parágrafo 1°. Los Centros Vida tendrán coberturas crecientes y graduales, en la medida en que las fuentes de recursos se amplíen y fortalezcan.

Parágrafo 2°. La atención en los Centros Vida, para la población de Niveles I y II de Sisbén, será gratuita; el Centro podrá gestionar ayuda y cooperación internacional en apoyo a la tercera edad y fijar tarifas mínimas cuando la situa-

ción socioeconómica del Adulto Mayor, de niveles socioeconómicos más altos, así lo permita, de acuerdo con la evaluación practicada por el profesional de Trabajo Social. Estos recursos solo podrán destinarse, al fortalecimiento de los Centros Vida de la entidad territorial.

Artículo 14. La presente ley hará parte Integral de las políticas, planes, programas o proyectos que se elaboren en apoyo a los adultos mayores de Colombia.

Artículo 15. La presente ley rige a partir de esta fecha de su promulgación y deroga los apartes de otras leyes, normas o reglamentos que le sean contrarias.

*Carlos Alberto Zuluaga*, Representante a la Cámara, Coordinador Ponente;  
*René Rodrigo Garzón M., Angel Custodio Cabrera, Oscar Hurtado Pérez*, Representantes a la Cámara, Ponentes.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., mayo 21 de 2008

En Sesión Plenaria del día 20 de mayo de 2008, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones al Proyecto de ley número 157 de 2007 – Cámara “*a través de la cual se modifica la Ley 687 del 15 de agosto de 2001 y se establecen nuevos criterios de atención integral del adulto mayor en los Centros Vida*”. Esto con el fin de que el citado Proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 110 de mayo 20 de 2008, previo su anuncio el día 13 de mayo de 2008, según Acta de Sesión Plenaria número 108.

*Jesús Alfonso Rodríguez Camargo*,  
Secretario General (E.).

**CONTENIDO**

Gaceta número 291 - Miércoles 28 de mayo de 2008

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

Págs.

**PONENCIAS**

Informe de ponencia para segundo debate, Pliego de modificaciones, Texto propuesto y Texto aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 189 de 2007 Cámara, 079 de 2006 Senado, por la cual se reforma el Régimen de Pensión de Vejez por exposición a alto riesgo a que se refiere la Ley 860 de 2003..... 1

**ACTAS DE CONCILIACION**

Acta de conciliación y Texto conciliado al Proyecto de ley número 306 de 2007 Cámara, 022 de 2006 Senado, por la cual se regulan el funcionamiento y operación de los parques de diversiones, atracciones o dispositivos de entretenimiento, atracciones mecánicas y ciudades de hierro en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones..... 8

**INFORMES DE COMISION ACCIDENTAL**

Informe de Comisión Accidental y Texto definitivo conciliado al Proyecto de ley número 244 de 2008 Cámara, 147 de 2006 Senado, por medio de la cual se establece la obligación de implementar la portabilidad numérica y se dictan otras disposiciones. .... 12

**TEXTOS DEFINITIVOS**

Texto aprobado por la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes en la sesión del día miércoles 28 de mayo de 2008, según anuncio el día 21 de mayo, según consta en el Acta número 030 - legislatura 2007-2008 al Proyecto de ley número 231 de 2008 Cámara y 009 de 2007 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 4º del Decreto-ley 2272 de 1991..... 13

Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 233 de 2008 Cámara, 198 de 2007 Senado, por medio de la cual se dictan normas para la regulación y modernización de las sociedades de mejoras públicas..... 13

Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 157 de 2007 Cámara, a través de la cual se modifica la Ley 687 del 15 de agosto de 2001 y se establecen nuevos criterios de atención integral del adulto mayor en los Centros Vida..... 14